

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 2120/25-03-02-7

ACTOR: ***** ***** ***
***** ***** ** *****

**RESOLUCIÓN DE JUICIO
VÍA ORDINARIA**

Culiacán, Sinaloa, a **veintinueve de abril de dos mil veintiséis.**

Vistos los autos del juicio contencioso administrativo federal al rubro indicado, estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, **se procede a dictar sentencia en autos del juicio en la vía ordinaria al rubro citado**, de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1º. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Sinaloa el 15 de mayo de 2025, comparece ***** ***** ***** ***** , en representación legal de ***** ***** *** ***** *** ** ***** personalidad que tiene debidamente registrada en el libro de poderes con el que cuenta esta Sala, demandando la nulidad **de las resoluciones consistentes en la Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Entero de Descuentos para las Amortizaciones por Créditos para Vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores siguientes:**

- 1. La resolución con número de folio ***** correspondiente al periodo ***** , emitida por la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Baja California Sur del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de la cual se determinó un crédito fiscal a la parte actora por la cantidad de \$594,012.75.**
- 2. La resolución con número de folio ***** correspondiente al periodo ***** , emitida por la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Baja California Sur del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a**

través de la cual se determinó un crédito fiscal a la parte actora por la cantidad de \$797,077.84.

3. La resolución con número de folio ***** correspondiente al periodo *****, emitida por la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Baja California Sur del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de la cual se determinó un crédito fiscal a la parte actora por la cantidad de \$1,021,151.87.
4. La resolución con número de folio ***** correspondiente al periodo *****, emitida por la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Baja California Sur del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de la cual se determinó un crédito fiscal a la parte actora por la cantidad de \$1,828,927.43.
5. La resolución con número de folio ***** correspondiente al periodo *****, emitida por la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Baja California Sur del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de la cual se determinó un crédito fiscal a la parte actora por la cantidad de \$1,969,521.67.

2º. Por auto de 29 de mayo de 2025, se admitió a trámite en la vía ordinaria la demanda, emplazándose a la autoridad para que contestara.

3º. Previa sustanciación del juicio en la vía ordinaria, según consta en autos del presente expediente, en su oportunidad se otorgó a las partes el término legal para que formularan alegatos.

Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se considera que ha quedado cerrada la instrucción en el juicio en que se actúa, toda vez que no existe ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, y 50 de la misma Ley, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numerales; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracciones VIII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y 48, fracción III, 49, fracción III,

60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y, reformado mediante decreto publicado en el citado medio de difusión el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO. Existencia de las resoluciones administrativas impugnadas. La existencia jurídica de las resoluciones administrativas materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que el demandante exhibe en el presente juicio el documento en el que constan dichos actos y, al contestar la demanda, la autoridad demandada reconoce su existencia.

TERCERO. Análisis de la procedencia del juicio, atendiendo a la causal de sobreseimiento hecha valer al contestar la demanda por la autoridad demandada, al tratarse de una cuestión de orden público, estudio preferente, obligatorio y oficioso para este Tribunal, ya que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio es procedente en la vía escogida por el actor, pues de no serlo este Tribunal se encontraría impedido para resolver sobre las pretensiones planteadas por la demandante.

Esto se apoya en la Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**".¹

Al contestar la demanda, la autoridad demandada solicita que se sobresea el juicio por improcedente, en términos de los artículos 8, fracción XVII y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la parte actora no señaló en el escrito inicial de demanda como terceros interesados, a los trabajadores por los que se dictaron las resoluciones impugnadas, que tienen un derecho incompatible con la

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005, página 576.*

pretensión de la actora, en términos de los ordinales 3, fracción III y 14, fracción VII, de la invocada Ley.

A juicio de esta Instrucción, es **infundada** la causal de improcedencia en cuestión, por lo siguiente:

El artículo 3, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

"Artículo 3o. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

...

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

..."

Del precepto legal transcrito se advierte que son parte en el juicio contencioso administrativo, el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión de la demandante.

En esa tesitura, esta Instrucción considera que los trabajadores respecto de los cuales se determinaron las aportaciones y amortizaciones en la resolución impugnada, no tienen el carácter de terceros en el juicio, ya que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, esto es, para que exista un derecho contrario a la pretensión de la accionante, es necesario que a través del acto impugnado se haya dejado intacto, restituido o generado un derecho a la persona o personas que se pretende sean llamadas a juicio, lo cual no acontece en la especie.

En efecto, con la resolución que se emita en el presente asunto no se afectan los intereses de los trabajadores de la actora, ya que si bien es cierto el crédito fiscal impugnado fue determinado por la omisión en que incurrió la parte actora de pagar las aportaciones y amortizaciones, también lo es que dicha determinación no trastoca a los trabajadores, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las aportaciones y amortizaciones omisas de sus trabajadores.

Así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declare la nulidad del crédito fiscal emitido a cargo del patrón, pues la declaratoria de legalidad o ilegalidad que se resuelva de la resolución combatida no les depara perjuicio alguno, ya que aún en el supuesto que la resolución impugnada fuera nulificada, las semanas cotizadas o créditos de vivienda no se verían afectados por la sentencia que se dicte en este juicio, ya que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos la resolución impugnada.

Resulta exactamente aplicable la siguiente Tesis Aislada sostenida por la Sala Regional Peninsular de este Tribunal:

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- De lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que las partes en el juicio contencioso administrativo son el demandante y el demandado, así como también lo puede ser algún tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. En este contexto, no puede afirmarse que los trabajadores del demandante, respecto de los cuales se le determinó un crédito fiscal por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el entero de amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tengan el carácter de terceros en el juicio, ya que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquél, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo.²

A lo anterior debe de agregarse que, en su caso, habiendo tercero interesado, cuando en la demanda no se señale su nombre y domicilio, y el Magistrado Instructor requiera al promovente para que los señale, de no hacerlo en tiempo, la consecuencia jurídica es que se tenga por no presentada la demanda, conforme a los artículos 3, fracción III y 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y no deriva en que el juicio sea improcedente, como lo pretende hacer ver la demandada.

Así, al resultar **infundada** la causal de improcedencia y consiguiente sobreseimiento expuesta por la autoridad demandada, aunado a que esta Instrucción no advierte que se actualice alguna de ellas, con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia VII-J-SS-5, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**", se procede al estudio de legalidad de la resolución impugnada.

² VII-TASR-PE-4; R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 246

CUARTO. Análisis de la legalidad de las resoluciones administrativas impugnadas con folio *** correspondiente al periodo ***** correspondiente al periodo ***** y ***** correspondiente al periodo *******, de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y por la estrecha relación que guardan entre sí, se procede al análisis conjunto de los argumentos expuestos por la actora tanto en los capítulos de hechos, numeral 2 y 3, como en el segundo concepto de impugnación formulado en el escrito de demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

DEMANDA EN EL JUICIO DE ORIGEN, DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. No por la circunstancia de que una prestación no figure en el capítulo de prestaciones reclamadas de la demanda, sino en el de hechos, ello quiere decir que el juzgador deba desestimarla, pues la demanda puede y debe ser interpretada en su integridad con un sentido de liberalidad y no restrictivo, de ahí que basta la sola mención y naturaleza de dicha prestación, aunque sea en el capítulo de hechos, para que el órgano jurisdiccional decida sobre la misma, sin que por lo anterior pueda estimarse que se deja en estado de indefensión al demandado, pues al producir la contestación al escrito de demanda tiene que referirse a los hechos, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, y con mayor razón puede, desde ese momento, negar la procedencia de las prestaciones reclamadas, dado el amplio conocimiento que tiene de la misma en su integridad.³

En el apartado de hechos numeral 3 la demandante manifiesta que la resolución impugnada con folio ***** correspondiente al periodo *****, *****, correspondiente al periodo ***** y ***** correspondiente al periodo *****, ya fue materia de pronunciamiento en los expedientes 3538/17-03-03-01-1 y 3619/21-03-02-5 radicado ante esta Tribunal, en el cual se declaró la nulidad de la misma y, se otorgó un plazo de un mes a la autoridad demandada para que emitiera una nueva resolución, sin embargo, la emitió fuera de dicho plazo por lo que le precluyó su derecho, por lo cual se debe declarar su nulidad lisa y llana.

En el segundo concepto de impugnación argumenta la actora que es ilegal la resolución impugnada al haber sido emitida fuera del plazo de cuatro meses al que hacen referencia los artículos 52, 57, y 58-14, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, cuando ya había operado la caducidad de las facultades de la autoridad demandada para ello.

Al contestar la demanda la autoridad señaló que la resolución impugnada en el juicio en que se actúa es legal, y en atención al hecho 2, manifestó que las resoluciones *****, y ***** no fueron materia de los juicios 2528/17-03-01 y 3619/21-03-02-5.

³ Tesis I.6o.C. J/35, Novena Época por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, página 1042.

Esta Sala considera **fundado** el argumento de la parte actora, por lo que se expondrá más adelante, es menester citar los artículos 58, fracción II, inciso e), y 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

...

b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo. En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

..."

ARTÍCULO 58.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

...

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Procederá en contra de los siguientes actos:

1.- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

2.- La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

3.- Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

4.- Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

...

e) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad

demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.

...”

“ARTÍCULO 52. ...

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58- 14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.”

...”

Los preceptos legales antes transcritos establecen reglas a las cuales deben sujetarse las autoridades para el cumplimiento de sentencias definitivas dictadas en juicios tramitados en la vía sumaria, esto es, que cuando se deje sin efectos una resolución ya sea por vicios de forma, procedimiento o de fondo, la autoridad está obligada a darle cumplimiento en el plazo de cuatro meses, cuyo cómputo empezará a correr a partir de que la sentencia definitiva haya quedado firme y, tratándose de resoluciones dictadas oficiosamente por la enjuiciada, operará la preclusión de la oportunidad de la demandada para dictar la resolución en cumplimiento, si no la emite dentro del plazo de un mes antes indicado.

En el caso que ocupa nuestra atención, tenemos que, del análisis a las resoluciones impugnadas, mismas que obra en autos a foja de 22 a la 372, a la cual se le otorga valor probatorio pleno a la luz de lo establecido en la fracción I, del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se desprende como tal que las mismas sean emitidas en cumplimiento a las sentencias dictadas dentro de los juicios números 3538/17-03-01-1 y 3619/21-03-02-5.

Empero, de conformidad con el primer párrafo del artículo 50⁴, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede a invocar como hecho notorio las sentencias definitivas dictadas en los expedientes 3538/17-03-01-1 y 3619/21-03-02-5, misma que fueron consultada en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios con el que cuenta este Tribunal.

En relación a los hechos notorios, sirven de apoyo los siguientes criterios.

“HECHO NOTORIO. SE CONSTITUYE CON LO RESUELTO POR EL ÓRGANO JUZGADOR EN DIVERSO JUICIO Y LA EJECUTORIA QUE LE DÉ FIRMEZA.-”⁵

⁴ **ARTÍCULO 50.-** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

...

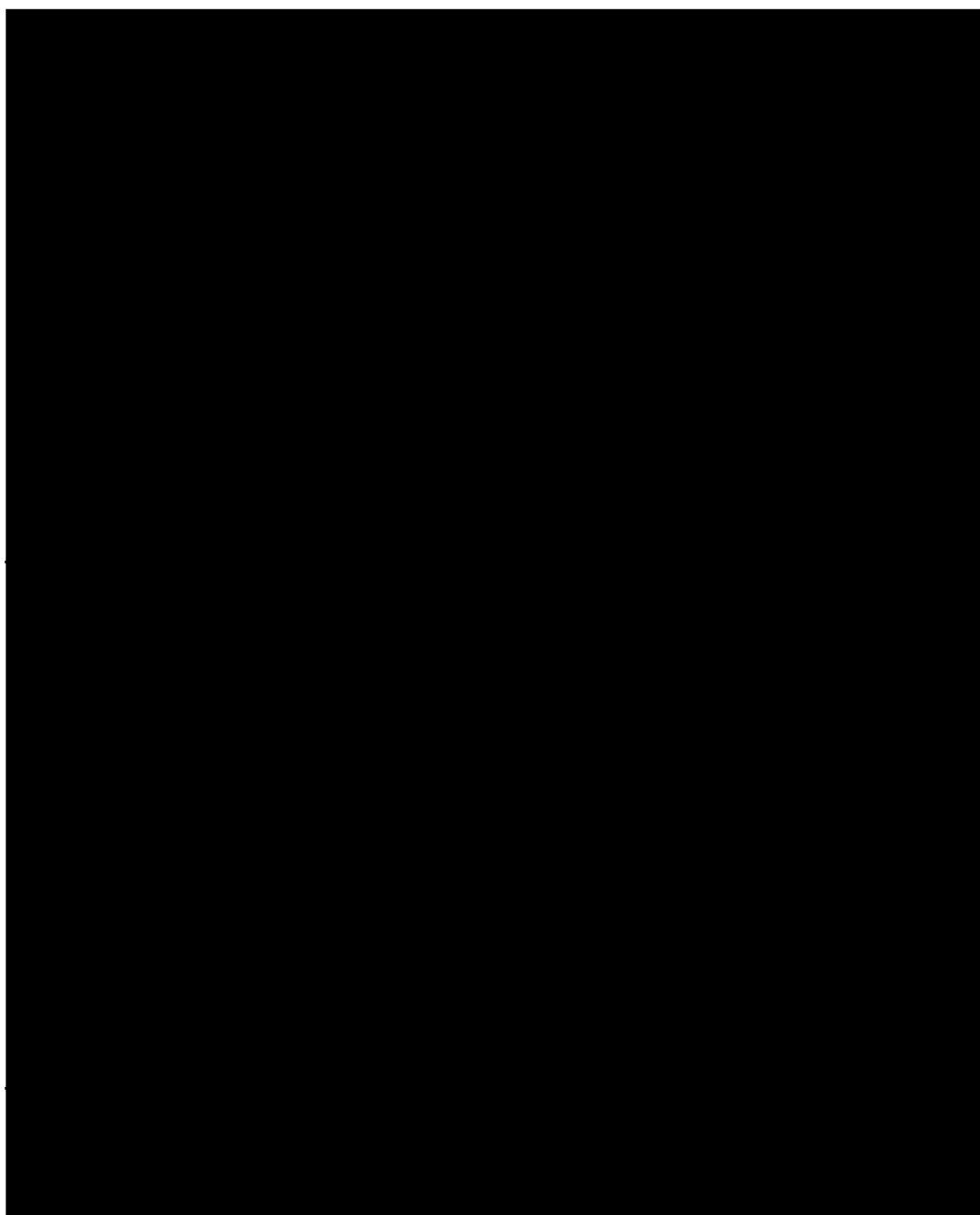
⁵ Tesis VII-J-1aS-174. Séptima Época, Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año VI. No. 59. junio 2016. p. 45.

"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."⁶

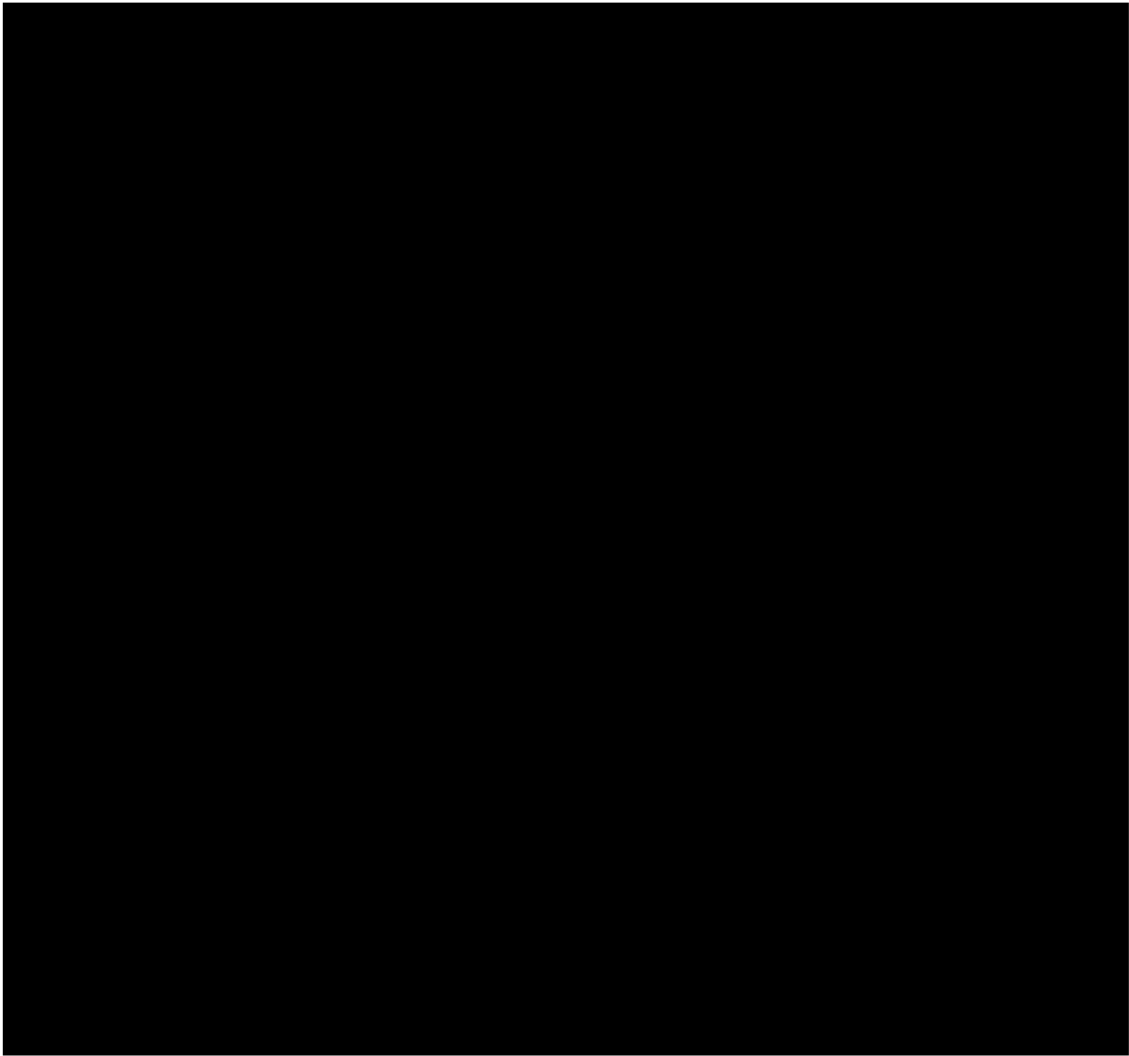
De la sentencia de mérito es posible advertir lo siguiente:

Juicio 3538/17-03-01-1. Sentencia emitida el 25 de febrero de 2019.

"...

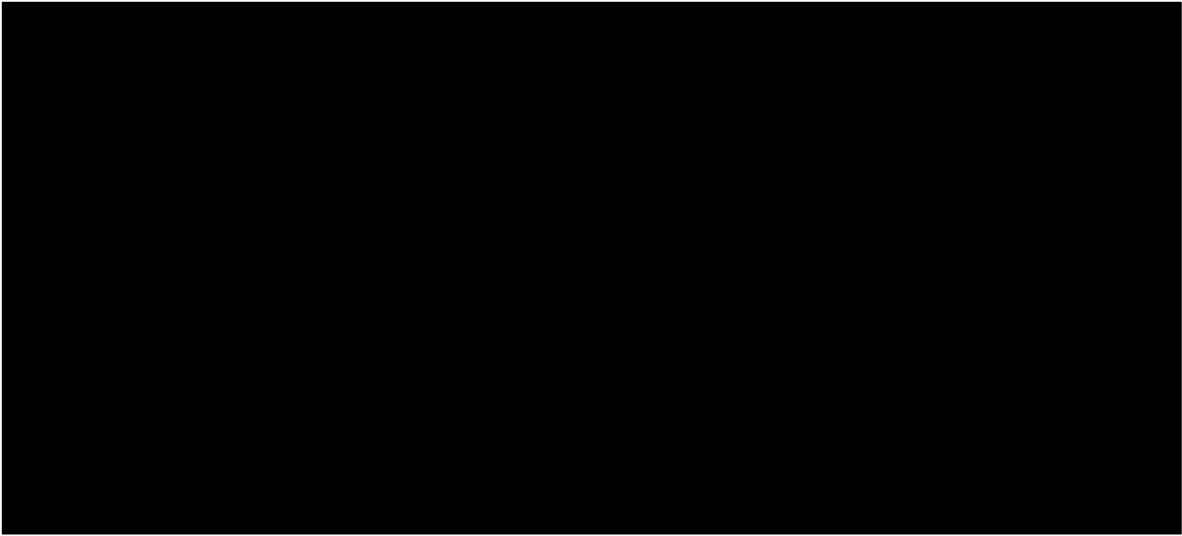


⁶ Tesis 2a./J. 103/2007. Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV. Junio de 2007. Página 285. Registro 172,215.

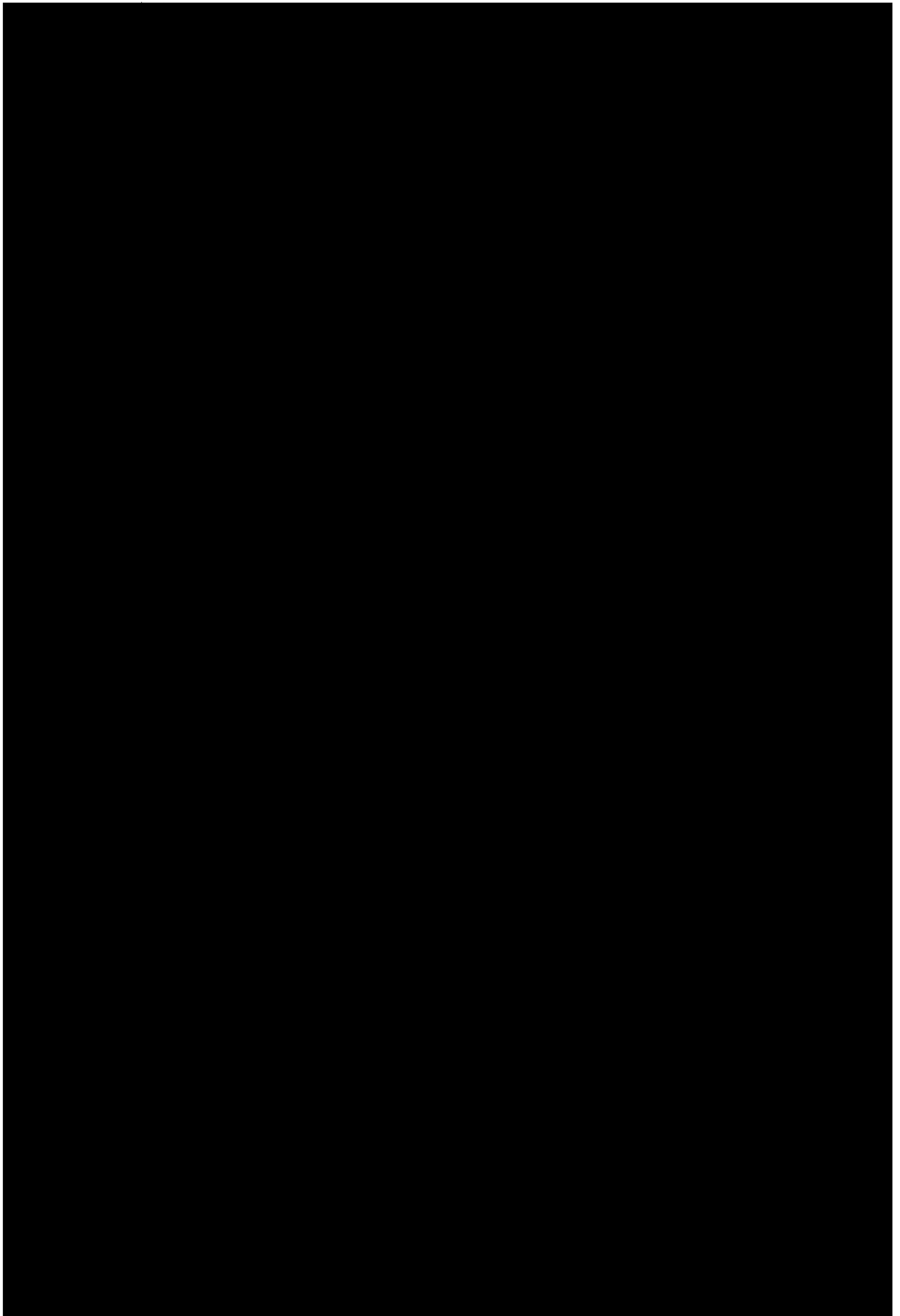


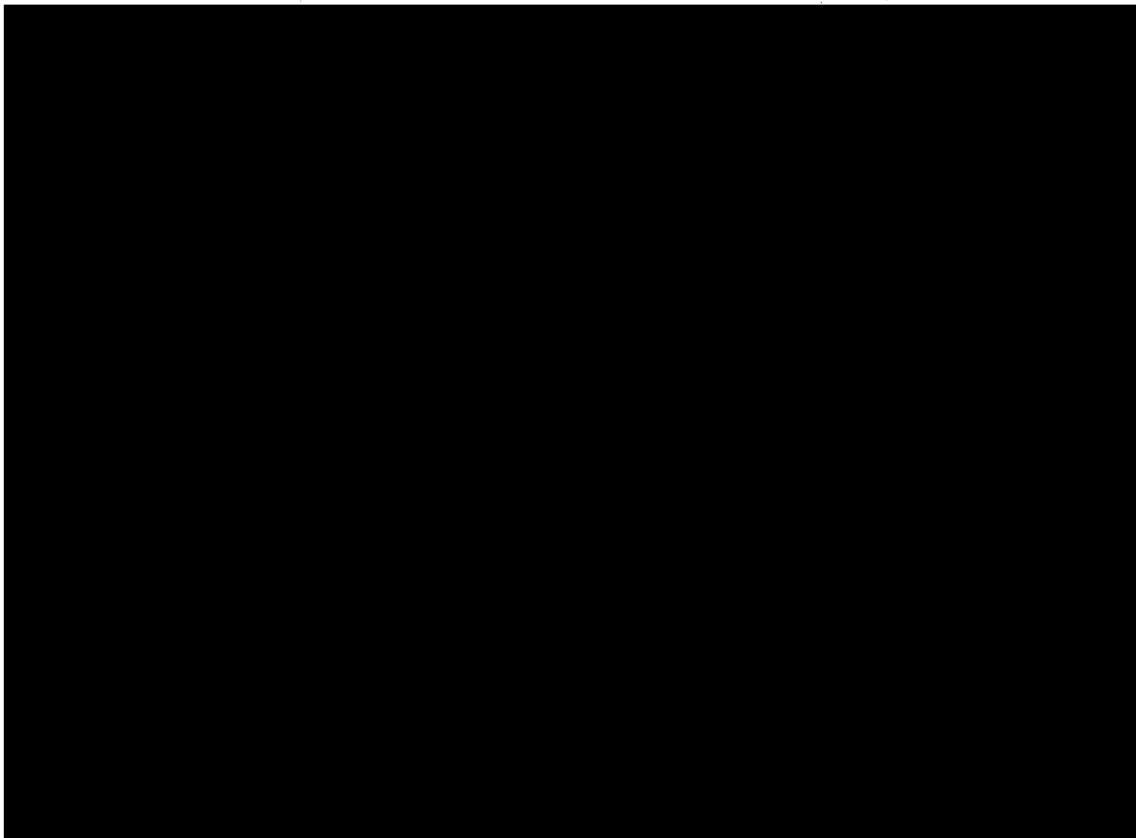
Juicio 3619/21-03-02-5. Sentencia emitida el 20 de junio de 2022.

"...



...





...”

Ahora, en el presente juicio, ***** ***** *** ***** ***** ** ***** demanda las resoluciones consistentes en la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con números de folios ***** **correspondiente al periodo ******* ***** **correspondiente al periodo ******* y ***** **correspondiente al periodo *******, a través de las cuales se les determinaron créditos fiscal por las cantidades de **\$594,012.75, \$797,077.84 y \$1,021,151.87**, emitidas por el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional en Sinaloa, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

Al respecto, la autoridad demandada al contestar la demanda señaló que en el juicio de nulidad 3538/17-03-01-1, se declaró la nulidad de los créditos fiscales con números de folios ***** y ***** por los periodos ******* *** *********, al haberse determinado vicios meramente formales, y que en uso de las facultades discrecionales opto por la emisión de nuevos créditos fiscales a los cuales se les asigno los folios ***** y ***** , mismos que fueron impugnados el juicio de nulidad 3619/21-03-02-5, juicio en el cual se declaró la nulidad de los folios ***** , ***** y ***** , y que fue una nulidad para efecto de que la autoridad demandada en el ejercicio de sus facultades y si se encuentra posibilitada legal de hacerlo, se emitiera una nueva resolución respecto a los periodos ******* ***** *** *********, y por ello, en uso de las facultades discrecionales opto por la emisión de nuevos actos en el cual se subsano la deficiencia ocasionada.

En ese sentido, tenemos que la sentencia emitida el 20 de junio de 2022, en el juicio 3619/21-03-02-5, fueron impugnados los créditos fiscales *****
***** y *****
correspondiente a los periodos *****
***** * *****
mismos periodos que impugna en el presente juicio.

Y en dicha sentencia, esta Sala declaró la nulidad de dichos créditos fiscales ***** , ***** y ***** , para el efecto de que, el instituto demandado en el ejercicio de sus facultades y de encontrara en posibilidades de hacerlo, emitiera unas nuevas resoluciones en la que se abstuviera de considerar como amortizaciones omisas las determinadas por diversos trabajadores que fueron señalados en la sentencia de mérito. **Y se ordenó que, en caso de decir actuar debía de sujetarse a lo establecido por los artículos 52 y 57, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, cuatro meses.**

Misma sentencia que quedó firme el día **13° de marzo de 2024** (fecha en que este Tribunal notificó el acuerdo del 1° de marzo de 2024, mediante el cual se informó la ejecutoria del amparo 505/2022) por lo que, la autoridad demandada estaba en aptitud de dar cumplimiento a la sentencia definitiva de 20 de junio de 2022, emitida en el expediente 3619/21-03-02-5, a partir del 14 de marzo de 2024; por lo cual, el plazo máximo de cuatro meses con el cual legalmente contaba para ese efecto, conforme lo previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo -previamente transcrito-, feneció el **14 de julio de 2024**.

En ese tenor, si las resoluciones impugnadas con números de folios ***** correspondiente al periodo *****,
***** correspondiente al periodo ***** y
***** correspondiente al periodo ***** fueron emitidas el
03 de marzo de 2025, y notificada legalmente el día 25 de marzo de 2025 -tal y
como se advierte de las actas de notificación que son visibles a fojas 21, 109 y 203 de autos,
y que no es controvertida por las partes-, es evidente que para esa fecha ya había precluido
la facultad de la autoridad demandada para emitirlas, en términos del precepto 52 de la Ley
Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 57 y
58, del mismo ordenamiento legal, en líneas arriba transcritos.

Elo es así, porque la ley de la materia prevé la preclusión de las facultades de las autoridades administrativas que no den cumplimiento a las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del plazo correspondiente, en el caso, cuatro mes; cuestión que dota de seguridad y certeza jurídica a los gobernados, al establecer el legislador un plazo perentorio para que la enjuiciada emita la nueva resolución en cumplimiento; pues de no ser así, se afectaría al propio particular, teniendo como consecuencia la ineficacia de una sentencia definitiva dictada por este órgano juzgador en contravención a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, que contiene el principio de tutela judicial efectiva.

En apoyo a lo anterior, la jurisprudencia:

IX-J-SS-107
QUEJA. PRECLUSIÓN DE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De la interpretación armónica a los artículos 51, 52, 57 y 58, fracción II, inciso e) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso, entre otros sentidos, podrá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; así como, la nulidad para el efecto de que la autoridad reponga el procedimiento u ordenar la emisión de una nueva resolución siguiendo los lineamientos dictados en la sentencia que se cumplimenta, teniendo el demandante la oportunidad de promover recurso de queja en relación al cumplimiento del fallo jurisdiccional dictado por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entre otros supuestos, cuando se controvierta la preclusión de las facultades de la autoridad para darle debido cumplimiento dentro del plazo de cuatro meses que establece la ley, siempre y cuando la resolución anulada provenga de un procedimiento administrativo iniciado de oficio. En ese sentido, la figura de la queja por preclusión, responde a los principios de seguridad y certeza jurídica al establecer el legislador un plazo perentorio para que la autoridad repusiera el procedimiento o emitiera la nueva resolución en cumplimiento, por lo que, la interposición de la queja por preclusión no puede ser extendida a un procedimiento iniciado a instancia de parte o solicitudes de particulares, ya que de lo contrario se afectaría al propio particular, teniendo como consecuencia la ineficacia de una sentencia definitiva dictada por este Tribunal en contravención a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, que contiene el principio de tutela judicial efectiva. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/10/24)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 31. Julio 2024. p. 66

Consecuentemente, las resoluciones impugnadas con números de folios ***** periodo *****, ***** periodo ***** y ***** periodo ***** emitidas el 03 de marzo de 2025 se ubica en el supuesto previsto por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues se dictó en contravención de los artículos 58, fracción II, inciso e, y 52, del mismo ordenamiento jurídico, por lo cual, se declara su nulidad en términos de este último artículo 52, fracción II, de la ley de la materia.

Atento a la nulidad decretada, esta Sala considera innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación que hace valer el actor, toda vez que cualquiera que fuere el resultado de su análisis, no le traería mayor beneficio al enjuiciante que el obtenido con antelación.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.

La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.⁷

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

QUINTO. Análisis de la legalidad de las resoluciones administrativas impugnadas con folios *** correspondiente al periodo ***** y ***** correspondiente al periodo *******, de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al décimo segundo concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en el cual la accionante señala esencialmente que son ilegales las resoluciones impugnadas porque no contiene firma autógrafa de su emisor, lo cual niega lisa y llanamente.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia siguiente:

FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1º de enero de 2006, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse "prima facie", ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.⁸

⁷ Época: Novena Época, Registro: 193430, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.2o.A. J/23, Página: 647.

⁸ Jurisprudencia VIII-J-SS-89, Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, Año IV, No. 31, febrero 2019, p. 13.

Al contestar la demanda y su ampliación la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Esta Sala Juzgadora considera infundados los argumentos en estudio, por lo que enseguida se expone:

El artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todo acto administrativo que cause molestia a los gobernados ya sea en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, debe contenerse en mandamiento escrito de la autoridad competente, que cumpla con ciertos requisitos, como es, entre otros, que ostente la firma del funcionario competente, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad, y al mismo tiempo constituye la forma en que el particular tiene certeza de su emisión y contenido; es decir, tal requisito **constituye un elemento de existencia del acto administrativo, ya que a través de la firma autógrafa se externa la voluntad del funcionario que lo emite**, cuya falta deviene en una violación que podría conducir a la declaratoria de nulidad, según las circunstancias del caso concreto.

Ahora bien, acorde con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, quien afirma está obligado a probar; empero tal regla opera únicamente cuando se trata de hechos propios, lo cual se justifica, en la inteligencia que solo respecto de ellos la parte que afirma tiene a su alcance los elementos necesarios para hacer explícita su existencia.

En el caso, como ya se adelantó, en su escrito inicial de demanda, la enjuiciante manifestó que la resolución recurrida carece de firma autógrafa del funcionario emisor; alegaciones que se tacharon de infundadas por la demandada, quien manifestó que sí contienen firma autógrafa del funcionario emisor.

En ese tenor, corresponde a la autoridad demanda, demostrar que los actos impugnados efectivamente contenían firma autógrafa, pues constituye una afirmación sobre hechos de aquellas resoluciones y, por tanto, al producir la contestación a la demanda **debió ofrecer el medio probatorio idóneo para demostrar su dicho, ya que esta Juzgadora se encuentra impedida para determinar a simple vista, si los actos combatidos contienen o no aquel signo gráfico**.

Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 770, que lleva por rubro y texto:

"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto

administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.”

Ahora bien, para efectos de lo anterior, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez.

Consecuentemente, **dado que en su contestación de demanda, la autoridad demandada afirma que la resolución recurrida contiene firma autógrafa de la autoridad emitente que las entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquellos documentos se recibieron firmados en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito**, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento; sin que ello impida que el actor pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Al efecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.) de la Segunda Sala del Máximo Órgano Jurisdiccional del País, que enseguida se plasma:

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos

citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.⁹

En el anotado contexto, se estima **infundado** el concepto de impugnación en estudio, toda vez que en el presente caso, al refutar el agravio en estudio en la contestación de demanda, la autoridad demandada afirma que la resolución combatida contienen firma autógrafa de la autoridad emitente que las entregó al momento de su notificación al interesado y, en términos de los artículos 40 y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para desvirtuar el argumento del actor, ofrece como prueba a juicio las constancias de notificación de la resolución controvertida -incluso la propia moral demandante las aporta también a juicio-, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del numeral 1º de la citada Ley.

Actas de notificación que se presumen de legales en términos de los dispuesto en el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso al no ser controvertidas por la sociedad actora, y de las que se aprecia que el notificador hizo constar que los documento que contienen las resoluciones controvertidas le fueron entregados a la persona con quien entendió la diligencia comunicativa en original con firma autógrafa de su funcionario emisor.

Hecho que se presume legal en términos del artículo 42, de la Ley antes señalada, sin que la demandante desvirtúe dicha presunción de legalidad, aunado a que la actora tampoco ofrece prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente. De ahí que, se reitera, se considera infundado el agravio en estudio.

SEXTO. Estudio de la legalidad de las resoluciones impugnadas con folios *** y *****, análisis conforme a los argumentos expuestos por la parte actora en el tercero y cuarto conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda.**

En el tercer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, el demandante manifiesta medularmente que resultan ilegales las resoluciones impugnadas, en virtud de

⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, registro 2008224, libro 14, enero de 2015, tomo I, página 873.

que la autoridad demandada omitió precisar los motivos que tomó en consideración para concluir que existía relación laboral entre las personas enlistadas en la resolución impugnada y su representada, negando lisa y llanamente la existencia de dicha relación laboral, y argumenta además, que los datos asentados por la autoridad demandada en el acto controvertido son insuficientes para acreditar dicha circunstancia.

En el cuarto concepto de impugnación, señala que debe declararse la nulidad de las resoluciones impugnadas, toda vez que fueron emitidas en contravención a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al adolecer de la debida fundamentación y motivación, pues en ella, la autoridad demandada señala haber llevado el proceso de comprobación del cumplimiento de las obligaciones patronales a través de la revisión a la información que se conserva en medios magnéticos y digitales proveniente de la documentación original presentada por la misma actora, integrada por los avisos de altas y bajas, modificaciones de salarios de sus trabajadores, o de cambio de situación patronal; movimientos afiliatorios que niega de manera lisa y llana que su representada hubiere presentado ante la autoridad enjuiciada.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas, y aportó a juicio, en copia certificada, las constancias de relación laboral de trabajadores derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM).

Esta Sala determina que los argumentos de la actora son infundados en virtud de lo siguiente:

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, al tenor siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Precepto constitucional del que se advierte que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, contempla los requisitos que deben reunir los actos administrativos que se deban notificar, como sigue:

"Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

..."

De lo que se advierte que en su fracción IV, el artículo en comento contempla que los actos administrativos que se deban notificar deben estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Así, ambos preceptos exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate.

Ahora bien, acorde el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia que enseguida se transcribirá, por fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La jurisprudencia en cita, es de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.¹⁰

En este sentido queda claro que, conforme a los preceptos jurídicos en cuestión, los actos impugnados deben encontrarse fundados y motivados, y por ello se examinan la resolución impugnada en el presente juicio a fin de determinar si cuentan o no con tales requisitos.

De la foja 374 a la 742 de autos, obra integrada las resoluciones impugnadas con oficio *****, y *****, que gozan de pleno valor

¹⁰ Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 52.

probatorio en términos de los artículos 1 y 46, fracciones I y III, 93, fracciones II y VII, 129, 202, 205 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Resoluciones que en las partes de interés es del tenor siguiente:

"Con fundamento en lo anterior, y en ejercicio de las facultades que dispone la fracción VI del artículo 30 de la Ley de este Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se llevó a cabo el proceso de comprobación del cumplimiento de sus obligaciones patronales, a través de la revisión de la información que se conserva en medios magnéticos y digitales proveniente de documentación original presentada por Usted, en su carácter de patrón, la cual está integrada con los avisos de altas, bajas o modificaciones de salarios de sus trabajadores o de cambio de situación patronal y de la correspondiente a la determinación y pago del importe de las aportaciones por el programa de cómputo autorizado por el Instituto, dicha documentación que obra en la base de datos de este Instituto, misma que está obligado a presentar de conformidad a lo previsto en los artículos 29, fracciones I, II, III... 31 y 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 3, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; así como en los artículos... 3, fracciones I, II, III, IV y V, 4... 11... del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores..."

...

El procedimiento utilizado para realizar el cálculo de las cantidades determinadas, fue el resultado de multiplicar el salario diario integrado de cada uno de todos los trabajadores a su servicio, en los términos de los artículos... con base en la información proporcionada por Usted y que obra en los registros de la base de datos de este Instituto...

La relación laboral con sus trabajadores se acredita, con el contenido de las constancias de relación laboral derivada de la información electrónica con la que cuenta este Instituto..., en la base de datos, la cual se forma con la información que proporciona el propio contribuyente a través de los sistemas de cómputo autorizados por el Instituto así como del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), sistema informativo administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y que por convenio de colaboración para la afiliación, emisión, entrega, notificación, recaudación, fiscalización e intercambio de información administrativa y fiscal se alimenta del sistema institucional..., para la inscripción de trabajadores y registros de pagos, dicha información es proporcionada por Usted en términos de...

Esta liquidación corresponde a los trabajadores que dio de alta y con los cuales, por el periodo que se determina en el presente, mantiene vigente la relación laboral con los mismos cuyos datos de identificación le fueron proporcionados a través de la cédula de emisión que este Instituto emite y notifica conjuntamente con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

..."

De la transcripción anterior se observa que las resoluciones impugnadas se motivan en la información que se conserva en medios magnéticos y digitales proveniente de documentación original presentada por la hoy actora, en su carácter de patrón, la cual está integrada con los avisos de altas, bajas o modificaciones de salarios de sus trabajadores o de cambio de situación patronal y de la correspondiente a la determinación y pago del

importe de las aportaciones por el programa de cómputo autorizado por el Instituto demandado.

Documentación que, se señala en las resoluciones impugnadas, presentó la hoy demandante a través del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), sistema informativo administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y que es el programa de cómputo designado por el Instituto demandado, para la inscripción de trabajadores y registros de pagos; la cual obra en la base de datos del Instituto demandado.

Igualmente, se observa que la autoridad fundó su determinación, entre otros, en los artículos 29, fracciones I, II y III, 30, fracción VI, 31 y 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 3, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; y 3, fracciones I, II, III, IV y V, y 4 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que citan:

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

“Artículo 29. Son obligaciones de los patrones:

I. Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley;

Los patrones estarán obligados, siempre que contraten un nuevo trabajador, a solicitarle su número de Clave Unica de Registro de Población.

Los patrones inscribirán a sus trabajadores con el salario que perciban al momento de su inscripción;

II. Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto.

Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta;

III. Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración

y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.

A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

...

Artículo 30. Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

...

VI. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

...

Artículo 31. Para la inscripción de los patrones y de los trabajadores se deberá proporcionar la información que se determine en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias correspondientes.

Los patrones deberán dar aviso al Instituto de los cambios de domicilio y de denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración de quiebra y suspensión de pagos. Asimismo harán del conocimiento del Instituto las altas, bajas, modificaciones de salarios, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores, necesarios al Instituto para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en este artículo. El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos antes descritos.

El registro de los patrones y la inscripción de los trabajadores, así como los demás avisos a que se refieren los párrafos anteriores, deberán presentarse al Instituto dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que se den los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

Los cambios en el salario base de aportación y de descuentos, surtirán efectos a partir de la fecha en que éstos ocurran.

La información a que se refiere este artículo, podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos o de telecomunicación, en los términos que señale el Instituto.

Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte y en los casos previstos por Ley.

Artículo 35. El pago de las aportaciones y descuentos señalados en el artículo 29, será por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente, a través de los formularios electrónicos o impresos que determine el Instituto.

El Instituto podrá emitir y notificar liquidaciones para el cobro de las aportaciones y descuentos a que se refiere el artículo 29. Estas liquidaciones podrán ser emitidas y notificadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social conjuntamente con las liquidaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previo convenio de coordinación entre ambas instituciones.

Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

Artículo 3. El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:

I. Registrar a los Patrones e inscribir a los trabajadores cuando aquéllos no hayan cumplido con su obligación de registrarse e inscribirlos en términos de la Ley, y precisar su salario base de aportación;

II. Suscribir convenios de colaboración y coordinación con la Secretaría, el Instituto Mexicano del Seguro Social y las autoridades fiscales federales, de las entidades federativas y municipales, según corresponda, con el objeto de que estas autoridades, conjunta o separadamente, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, puedan ordenar y practicar visitas, auditorías e inspecciones a los Patrones que no hayan cumplido con sus obligaciones derivadas de la Ley, quedando facultadas, en este caso, para determinar el importe de las Aportaciones omitidas y de los Descuentos no retenidos o no enterados o de cualquier otra obligación de carácter fiscal establecida en la Ley, o en los ordenamientos correspondientes, que les compete aplicar; así mismo podrá celebrar convenios de coordinación en materia fiscal con la Secretaría, el Instituto Mexicano del Seguro Social o autoridades fiscales federales y locales, para el mejor desarrollo de sus funciones, en términos de la Ley, así como celebrar convenios de colaboración con entidades privadas para fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones patronales en materia de vivienda;

...

Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Artículo 3. Los patrones están obligados a:

I. Inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto;

II. Presentar al Instituto los avisos de cambio de domicilio, denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración en concurso mercantil, así como cualquier otra circunstancia que afecte su registro ante el Instituto;

III. Presentar al Instituto los avisos de altas, bajas, modificación de salario base de aportación, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores que requiera el Instituto;

IV. Determinar el monto de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para su abono en la subcuenta de vivienda y hacer los descuentos en los salarios de sus trabajadores, a efecto de pagar y enterar el importe de dichos conceptos en las entidades receptoras o, en su caso, en las oficinas del Instituto cuando éste así lo determine;

V. Proporcionar al Instituto la información para la individualización de las cantidades correspondientes a cada trabajador, en relación con los conceptos a que se refiere la fracción anterior, y

VI. Las demás previstas en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 4. El Instituto conservará en medios magnéticos, digitales, de microfilmación o de cualquier otra naturaleza que éste determine, la documentación e información contenida en los documentos originales presentados por los patrones en cumplimiento a sus obligaciones en materia de vivienda ante el Instituto.

El Instituto podrá expedir certificaciones de la documentación e información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables."

Del artículo 29, fracciones I, II y III, de la Ley mencionada, se desprende que son obligaciones de los patrones inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el artículo 31 de esa Ley; determinar el monto de las aportaciones

del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro; y, hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esa Ley y sus disposiciones reglamentarias.

El numeral 30, fracción VI, establece la facultad del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esa Ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

El numeral 31, dispone que la inscripción de los patrones y de los trabajadores se deberá proporcionar la información que se determine en esa Ley y sus disposiciones reglamentarias correspondientes; así como que los patrones deberán dar aviso al Instituto demandado de, entre otras cosas, las altas, bajas, modificaciones de salarios, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores, necesarios al Instituto para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en ese artículo; pudiendo el Instituto demandado convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos antes descritos.

El mismo numeral también contempla que la información a que se refiere ese artículo podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos o de telecomunicación, en los términos que señale el Instituto demandado.

Por su parte, el numeral 3, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establece que el Instituto demandado

es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para celebrar convenios de coordinación en materia fiscal con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para el mejor desarrollo de sus funciones, en términos de la Ley.

El numeral 3, fracciones I, III, IV y V, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, contempla que los patrones están obligados a: inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto demandado; presentar al Instituto demandando los avisos de altas, bajas, modificación de salario base de aportación, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores que requiera el Instituto; determinar el monto de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para su abono en la subcuenta de vivienda y hacer los descuentos en los salarios de sus trabajadores, a efecto de pagar y enterar el importe de dichos conceptos en las entidades receptoras o, en su caso, en las oficinas del Instituto cuando éste así lo determine; y, proporcionar al Instituto la información para la individualización de las cantidades correspondientes a cada trabajador, en relación con los conceptos apenas referidos.

El numeral 4 del mismo reglamento dispone que el Instituto demandado conservará en medios magnéticos, digitales, de microfilmación o de cualquier otra naturaleza que éste determine, la documentación e información contenida en los documentos originales presentados por los patrones en cumplimiento a sus obligaciones en materia de vivienda ante el Instituto; y, **que dicho Instituto podrá expedir certificaciones de la documentación e información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.**

En el caso que nos ocupa, en el escrito inicial de demanda la demandante negó lisa y llanamente haber presentado ante la autoridad enjuiciada los datos, información y en general los movimientos afiliatorios en los que ésta sustenta la emisión de los actos impugnados en el presente juicio, y niega en los mismos términos haber mantenido relación laboral con las personas enlistadas en el acto combatido.

Negación que, derivado de la exigencia prevista en el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (recogida del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación), revierte a la autoridad demandada la carga de acreditar en juicio, al momento de contestar la demanda, la existencia de la información en la que se basó para emitir las resoluciones impugnadas, así como la de la relación laboral de los trabajadores señalados en la misma con la parte demandante.

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el artículo 42 de la aludida ley, establece la presunción de legalidad de las resoluciones y actos administrativos, derivada de la cual los hechos contenidos en tales resoluciones y actos no requieren ser probados ante este Tribunal por las autoridades demandadas, también es cierto que el mismo

dispositivo jurídico contempla una excepción a tal presupuesto, al mencionar que esos hechos no requieren ser probados ante este Tribunal, al menos que sean negados lisa y llanamente, siempre y cuando dicha negación no implique la afirmación de otro hecho.

Por lo tanto, si en el presente caso la demandante niega los hechos contenidos en el acto impugnado, es decir, niega lisa y llanamente haber presentado ante la autoridad enjuiciada los datos, información y en general los movimientos afiliatorios en los que ésta sustenta la emisión del acto impugnado en el presente juicio, y la relación laboral con los trabajadores señalados en la misma con la parte demandante, negación de un hecho negativo que no implica la afirmación de otro hecho, se estima que no es posible imputar al demandante la carga de probar ese hecho negativo, toda vez que queda relevado de prueba quien niega un hecho de tal forma, en términos del artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa federal por disposición expresa del artículo 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por otro lado, sí en la contestación de demanda, la autoridad afirma los hechos en los que se sustentaron sus resoluciones, los cuales fueron negados por el actor, conforme al artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como al numeral 40 del mismo ordenamiento, que prescribe que en los juicios contenciosos administrativos la parte demandada deberá probar sus excepciones, **se concluye que corresponde a la autoridad demandada la carga procesal de demostrar en juicio la existencia de la información en la que se sustentó al emitir el acto impugnado, así como que la misma fue presentada por la hoy demandante.**

En relación con lo anterior se comparte el criterio aislado VII-CASR-1NCII-2, de la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del este Tribunal, de rubro y texto siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PROBAR QUE CUENTA CON LOS DOCUMENTOS QUE FUERON PRESENTADOS POR EL PATRÓN, QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA. Si en la resolución combatida, la autoridad demandada señala que en la base de datos del INFONAVIT se encuentran registrados el nombre, denominación o razón social, número de registro patronal y domicilio del demandante en juicio, los nombres de los trabajadores a su servicio, sus números de seguridad social, salarios base de cotización y en su caso el número de crédito de vivienda y el monto de los pagos que ha efectuado a través del Sistema Único de Autodeterminación o de la Cédula de Determinación de Cuotas, Aportaciones y Amortizaciones, por los conceptos de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y/o amortizaciones de créditos otorgados a sus trabajadores por ese Instituto,

señalando que toda esa información, se obtuvo de la revisión de los avisos de alta, baja o modificaciones de salario de los trabajadores del demandante o de cambio de situación patronal y de la documentación correspondiente a la determinación y pago del importe de las aportaciones presentados por el patrón, derivado de la exigencia prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, **corre a su cargo la carga de probar que efectivamente, cuenta con tales documentos y que fueron presentados por el demandante, si este niega haber proporcionado la información a que se hace referencia en la resolución, lo que deberá hacerse allegando al juicio tales elementos de prueba, exhibiendo las documentales que hubieran sido entregadas a la autoridad físicamente o a través de los medios permitidos en el artículo 4º del Reglamento de Inscripción, Pago de aportaciones y entero de Descuentos al INFONAVIT, con la certificación suficientemente explícita de la información recibida por medios informáticos, acreditando así la existencia en su poder de tales elementos, en los que se contienen los datos manifestados por el patrón, que pueden servir de base para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, fracción VI, de la Ley del Instituto del fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.**¹¹

(Énfasis agregado)

Asimismo, por analogía, lo anterior concuerda con el criterio sostenido en el presente fallo, la tesis número II-TASS-8818, emitida por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE CEDULAS DE LIQUIDACION DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. CUANDO EL PATRON NIEGUE LISA Y LLANAMENTE CONOCER LOS HECHOS Y DOCUMENTOS EN QUE SE FUNDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EMITIR LAS, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LA AUTORIDAD.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación vigente y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, cuando el patrón niegue lisa y llanamente la existencia de la relación obrero patronal y además el conocer los hechos y documentos en que se apoyó el Instituto para emitir las cédulas de liquidación combatidas, corresponde a dicha autoridad acreditar que su resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, máxime si dicha resolución la fundó en documentos que el actor afirma desconocer.¹²

Carga probatoria con la que la autoridad demandada cumplió en el juicio en que se actúa, toda vez que al contestar la demanda aportó en copia certificada las constancias de relación laboral de trabajadores derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) mismas que se visualizan en autos de las fojas -1685-1739 y 1740-1791 de autos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Constancias de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación (TRM), expedidas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, **tienen valor probatorio para desvirtuar la negativa lisa y llana de la relación laboral formulada por la parte patronal,** pues, al igual que los estados de cuenta individuales exhibidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, **se trata de información que fue presentada por los patrones vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de naturaleza semejante, y que dicho organismo conserva en sistemas informáticos, pudiendo la autoridad enjuiciada**

¹¹ R.T.F.J.F.A., Séptima Época, Año IV, No. 32, Marzo 2014, página 881.

¹² R.T.F.J.F.A., Año VII, No. 77, Mayo 1986, Página 1062.

expedir certificaciones de tales datos, tal como lo establecen los artículos 3, 4, 5, y 6, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, así como 3, 4 y 5 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Lo anterior, porque, al resolver la contradicción de criterios 326/2021, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que las Constancias de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación (TRM), constituyen prueba plena, apta y suficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana expuesta por el patrón, respecto a la relación laboral con los trabajadores por los que se les determinan créditos fiscales, contradicción la antes mencionada, que dio origen a las a la tesis jurisprudencial que resulta exactamente aplicables al caso que nos ocupa, y que es del texto y rubro siguientes:

CONSTANCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM). TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS CASOS DONDE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES INTERVIENE COMO ÓRGANO FISCAL AUTÓNOMO Y DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el alcance probatorio que tiene en un juicio contencioso administrativo la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal para acreditar la relación laboral, y mientras para uno de ellos la constancia constituye prueba plena sin que sea necesario exigir su perfeccionamiento, para el otro resultó insuficiente.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), refleja la información recabada de la plataforma tecnológica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores proporcionada por el patrón y, por tanto, constituye prueba plena para acreditar la relación laboral con el trabajador en el juicio contencioso administrativo.

Justificación: El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es un organismo fiscal autónomo facultado para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen; desarrollar e implantar los sistemas de informática que requiere para el desarrollo de sus actividades, operaciones y servicios; y celebrar convenios de colaboración con otras entidades fiscalizadoras como el Instituto Mexicano del Seguro Social. Con base en

ello, en un juicio contencioso administrativo en el que se impugna la Cédula de Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Amortizaciones por Créditos para Vivienda en el que se determine un crédito fiscal a cargo de la actora, la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) constituye prueba plena, apta y suficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana expuesta por el patrón y, consecuentemente, en esa controversia, acreditar la relación laboral y, por tanto, revertir la carga de la prueba. Máxime que la información que en ella se contiene fue proporcionada por el propio patrón en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales derivadas de la existencia de la relación laboral.

SEGUNDA SALA.¹³

Máxime que, en todo caso, correspondería a la parte accionante del juicio contencioso administrativo acreditar que ella no envió modificación alguna de movimientos afiliatorios o que las Constancias de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), no son una reproducción exacta que en su movimiento presentó ante el Instituto, o bien, que tal información fue modificada, alterada o transformada. Lo que no hace.

En efecto, **en el presente caso el actor no plantea, ni mucho menos acredita que la información registrada por el Instituto, en la que se basó la resolución, es diferente -no concuerda- con la que éste proporcionó al Instituto al realizar los movimientos afiliatorios respectivos.**

Se agrega que, mediante el acuerdo de 28 de octubre de 2025, se le concedió a la parte demandante el término legal para que ampliara su demanda, derecho que **no ejerció** como se hizo constar en el proveído de 27 de enero de 2026 ya que se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda.

En tales términos, y toda vez que la parte accionante fue omisa en desvirtuar la legalidad de las certificaciones aportadas por la autoridad enjuiciada, **se concluye que con las probanzas aportadas esta última, acredita la existencia de la información a la que hace referencia en las resoluciones impugnadas**, relativas a los movimientos afiliatorios de los trabajadores de la moral actora, así como que dicha información fue proporcionada por la hoy actora ante el Instituto demandado, y por tanto, dichos movimientos afiliatorios son del pleno conocimiento de la accionante, acreditándose plenamente el vínculo laboral con los trabajadores por los que se le determinaron los créditos combatidos.

Por todo lo antes expuesto, **es que a juicio de esta juzgadora son infundados los argumentos expuestos por la parte demandante** en los conceptos de impugnación en estudio.

¹³ Registro digital: 2025840. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 65/2022 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.

SÉPTIMO. Estudio de la legalidad de las resoluciones impugnadas con folios *** y *****, conforme al octavo, noveno y décimo conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda.**

En el octavo concepto de impugnación del escrito inicial de demanda la parte demandante señala esencialmente que las resoluciones impugnadas son ilegales al haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, y el 2, fracción XI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, toda vez que se violentó su derecho de ser oída en forma previa a la determinación de un crédito fiscal, negando lisa y llanamente que se le haya brindado el derecho a ser oída en el trámite administrativo.

En el noveno concepto de impugnación, señala que las resoluciones impugnadas son ilegales porque la autoridad demandada fundó la misma en el artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, pero nunca se le otorgó la posibilidad de que conociera el contenido de la información en la que sustentó dicho acto combatido a fin de que estuviera en posibilidades de objetarla, tal y como lo dispone el referido precepto legal.

En el décimo concepto de impugnación, reitera que son ilegales las resoluciones impugnadas en virtud de que la autoridad demandada emitió las mismas como resultado de las supuestas facultades de comprobación que le confiere la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; sin embargo, dicha Ley no prevé el procedimiento a seguir por parte de la autoridad demandada, lo que implica que esta debe ceñirse a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación; sin que la enjuiciada haya cumplido con lo que disponen los artículos 38 y 43, de dicho Código, cuyos requisitos deben ser satisfechos cuando una autoridad pretenda realizar sus facultades de comprobación, lo cual en el presente caso no aconteció, dado que en ningún momento se le informó a su representada el inicio de las facultades de comprobación, ni de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones, ni tuvo la oportunidad de conocer el estado de tramitación de dicho procedimiento, ni se le brindó la oportunidad de ser oída en el trámite administrativo previo a la emisión de la resolución impugnada, violentándose los derechos que le otorga el artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

En opinión de esta Sala Juzgadora, **son infundados los conceptos de impugnación en estudio**, por los motivos y consideraciones legales que se expondrán a continuación:

La Litis en éste caso consiste en dilucidar si previo a la emisión de las resoluciones impugnadas, la autoridad demandada se encontraba obligada a ejercer sus facultades de comprobación en términos del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, así como si se encontraba constreñida en darle a conocer a la actora cual fue la información y documentación que tomó en cuenta para conocer las omisiones que se le imputaron en términos del segundo párrafo del artículo 63 del mismo Código Tributario, a efectos de que ésta estuviera en posibilidades de manifestar lo que a su derecho conviniera, y verificar si existió o no una violación a su derecho fundamental de audiencia.

Como se estableció en el considerando anterior, las resoluciones impugnadas, se emitieron con base en lo establecido en el artículo 30, fracción VI, de la Ley del Instituto Nacional del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, en relación con el diverso artículo 3, fracción XIV, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, y con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, mismos que en el apartado que interesa establecen lo siguiente:

Ley del Instituto Nacional del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

Artículo 30. Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

...

VI. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

...

Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo.

Artículo 3. El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:

...

XIV. Determinar, en caso de incumplimiento y en los términos del Código, el importe de las Aportaciones omitidas y de los Descuentos no retenidos o no enterados, calcular la actualización y los recargos que correspondan, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, requerir su pago y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión.

...

Código Fiscal de la Federación.

Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

...

De la fracción VI, del artículo 30 la Ley del Instituto Nacional del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, se desprende que entre las facultades del Instituto demandado se encuentra la de determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esa Ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

A su vez, la fracción XIV, del artículo 3 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, dispone que el Instituto demandado cuenta con la facultad de determinar, en caso de incumplimiento y en los términos del Código, el importe de las Aportaciones omitidas y de los Descuentos no retenidos o no enterados, calcular la actualización y los recargos que correspondan, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, requerir su pago y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión.

Por su parte, el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación establece que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en ese Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Luego entonces, es legalmente válido que la autoridad demandada se haya apoyado para emitir las resoluciones impugnadas en la información que tenía en su poder por haber sido proporcionada por la propia demandante; máxime que de la correcta interpretación de los preceptos legales en comento, no se advierte que sea obligatorio para la autoridad ejercer alguna de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, y con base en el resultado obtenido de ella determinar sus créditos fiscales, ni que forzosamente tenga que requerir a los patrones la información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral con las personas a su servicio, así como la que permita establecer en forma presuntiva el monto de las aportaciones omitidas; o bien, ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones en materia habitacional, conforme a las fracciones I y V del artículo 30 de la Ley del Instituto, dado que éstas fracciones, en todo caso autorizan al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, para llevar a cabo las facultades de comprobación del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pero esa vía es sólo una de las que pueden ejercerse para llegar a la determinación de aportaciones omitidas, que son distintas a la que en éste caso fue ejercida por la autoridad demandada.

Siendo válido el supuesto que aconteció en la especie, en el que la autoridad consideró que tenía los datos necesarios para emitir su liquidación de acuerdo a sus facultades, datos que constaban en documentos que obraban en su poder, lo que la hizo prescindir de la necesidad de llevar a cabo una de las referidas facultades de comprobación, sin que con ello dejara en estado de indefensión a la contribuyente ni violentara sus garantías, pues en este caso la expresión "podrán", empleada concretamente por el artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, debe entenderse como la posibilidad de que se lleve a cabo una visita domiciliaria, o bien, cuando la autoridad así lo determine y cuente con elementos suficientes, tiene también la posibilidad de emitir sus resoluciones fincando créditos fiscales, con base en los documentos que obren en los expedientes en poder de la propia autoridad.

Esto es así, porque la inflexión del verbo "poder" que en ese precepto se utiliza no implica una facultad reglada de la autoridad, sino discrecional, en virtud de que el mismo no señala que necesariamente la autoridad se encuentre constreñida a ordenar la práctica de visitas domiciliarias, auditorías o inspecciones; y de la lectura del artículo 3, fracción XIV, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, se desprende que el Instituto se encuentra facultado para determinar el importe de las aportaciones omitidas, con apoyo en información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder el propio instituto o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión, lo que permite concluir que el citado Instituto no se encuentra constreñido a ordenar y practicar una visita domiciliaria, auditoría o inspección patronal previamente a la determinación del importe de aportaciones omitidas, pues aun cuando éste no ejerza la

facultad con que cuenta para ordenar la práctica de esas diligencias, si cuenta con información que permita la determinación de contribuciones omitidas –como aconteció en la especie-, estará facultado para ello, de conformidad con lo previsto en los preceptos legales que fueron analizados con anterioridad.

En esa virtud, contrario a lo que aduce la parte actora, la autoridad no está obligada a demostrar que previo a la emisión de las Determinaciones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Amortizaciones le dio a conocer los elementos que tomó en consideración para emitirlos, puesto que la autoridad demandada puede hacer la revisión en cualquier momento con base en los datos con que cuenta, respecto de los trabajadores al servicio de la actora, cuyos datos de identificación fueron comunicados por el propio patrón al Instituto al momento de su inscripción, siendo que tiene la facultad de revisar precisamente que esos datos sean los correctos, sin que para ello deba notificar el inicio de algún procedimiento.

En ese orden de ideas, se arriba a la conclusión de que es legal que el Instituto demandado determine a cargo de la parte actora los créditos impugnados, sin darle a conocer con anterioridad a su emisión cuáles facultades de comprobación ejerció, puesto que no se encuentra obligada a ello, ya que no practicó ninguna de las establecidas en el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, en vista de que puede hacerlo con la simple revisión de los hechos que consten en los datos con los que cuente de los trabajadores al servicio de la actora o con los hechos que conozca a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales, sin que por ello se le esté causando un perjuicio a la actora, pues sí existen facultades plenamente ejercidas por la autoridad demandada, de las cuales deriva la resolución impugnada.

Resulta perfectamente aplicable a lo anterior el siguiente criterio sostenido por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal:

REQUERIMIENTOS DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES OMITIDAS. PARA QUE LOS EMITA EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, NO ES NECESARIO QUE SEA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. En términos de los artículos 30, fracción I de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, 3º, fracciones III y IV de su Reglamento Interior en materia de facultades como Organismo Fiscal Autónomo y 63 del Código Fiscal de la Federación, dicho Instituto está facultado para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones omitidas, señalar las

bases para su liquidación, fijarlas en cantidad líquida, requerir su pago y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder el propio Instituto o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión; determinar y precisar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones patronales incumplidas, conforme a los datos del último mes cubierto; por lo que a la vez los hechos que consten en los expedientes o documentos que lleve o tenga en su poder esa autoridad fiscal, pueden servir para motivar sus resoluciones; luego entonces, es legalmente válido que la autoridad se apoye para emitir esas resoluciones en la información que tenga en su poder el propio Instituto, máxime que de la correcta interpretación de los preceptos en comento, no se advierte que sea obligatorio para la autoridad ejercer alguna de las facultades de comprobación previstas en el referido artículo 42, para que con base en ella determinar sus créditos fiscales, ni que forzosamente tenga que requerir a los patrones la información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral con las personas a su servicio, así como la que permita establecer en forma presuntiva el monto de las aportaciones omitidas; o bien, ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones en materia habitacional, conforme a las fracciones I y V del artículo 30 de la Ley del Instituto. Lo anterior es así, pues los preceptos en comento armónicamente interpretados, en todo caso autorizan al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, para llevar a cabo las facultades de comprobación del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pero esa vía es sólo una de las que pueden ejercerse para llegar a la determinación de aportaciones omitidas, pues es válido el supuesto que aconteció en la especie, en el que la autoridad consideró que tenía los datos necesarios para emitir su liquidación de acuerdo a sus facultades, datos que constaban en documentos que obraban en su poder, lo que la hizo prescindir de la necesidad de llevar a cabo una de las referidas facultades de comprobación, sin que con ello dejara en estado de indefensión a la contribuyente ni violentara sus garantías, pues en este caso la expresión "podrán", empleada concretamente por el artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sí debe entenderse como la posibilidad de que se lleve a cabo una visita domiciliaria, o bien, cuando la autoridad así lo determine y cuente con elementos suficientes, tiene también la posibilidad de emitir sus resoluciones fincando créditos fiscales, con base en los documentos que obren en los expedientes en poder de la propia autoridad.¹⁴

También es de exacta aplicación la siguiente tesis aislada sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

APORTACIONES AL INFONAVIT. NO ES REQUISITO SINE QUA NON A SU DETERMINACIÓN, QUE PREVIO A ELLO LA AUTORIDAD DEBA ORDENAR Y PRACTICAR UNA VISITA DOMICILIARIA, AUDITORÍA O DE INSPECCIÓN. De una interpretación sistemática del artículo 30, fracción I, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación con el 3o., fracción III, de su Reglamento en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, se advierte que al establecer el numeral citado en primer término que para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de aportaciones patronales omitidas la autoridad "podrá" ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de obligaciones que en materia habitacional les impone esta ley, la inflexión del verbo poder que en ese precepto se utiliza no implica una facultad reglada de la autoridad, sino discrecional, en virtud de que el precepto de que se trata no señala que necesariamente la autoridad se encuentre constreñida a ordenar la práctica de visitas domiciliarias, auditorías o inspecciones; y de la lectura del artículo citado en segundo término, se desprende que el instituto se encuentra facultado para determinar el importe de las aportaciones omitidas, con apoyo en información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder el propio instituto o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión, lo que aunado a que, conforme a estos preceptos, la facultad de determinación la puede ejercer esa autoridad en términos del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que el instituto no se encuentra constreñido a ordenar y practicar una visita domiciliaria, auditoría o inspección patronal previamente a la determinación del importe de aportaciones omitidas, pues aun cuando el instituto no ejerza la facultad con que cuenta para ordenar la práctica de esas diligencias, si cuenta con información que permita la determinación de contribuciones omitidas, estará facultado para ello, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, así como en el

¹⁴ V-TASR-XXII-1141; R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 370

Reglamento Interior del Instituto en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo.¹⁵

En esta misma línea de pensamiento, tenemos que también es **infundado** lo que alega la accionante en el sentido de que se violentó su derecho de ser oída en forma previa a la determinación del crédito fiscal que tiene consagrado en el artículo 2, fracción XI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, ya que no debemos perder de vista que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en materia tributaria la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no necesita ser previa, de lo que se infiere que cuando la autoridad hacendaria determina un crédito derivado del incumplimiento en el pago de una contribución, la garantía referida puede otorgarse a los gobernados con posterioridad al dictado de la liquidación correspondiente.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

AUDIENCIA, GARANTIA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA. Teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos.¹⁶

Aquí, es importante mencionar que de conformidad con el artículo 3¹⁷, fracciones VII y XXX del Reglamento Interior del Instituto en Materia de Facultades como Organismo

¹⁵ Época: Novena Época, Registro: 186352, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.13o.A.46 A, Página: 1243

¹⁶ Época: Séptima Época, Registro: 233084, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 66, Primera Parte, Materia(s): Constitucional Administrativa, Página: 77

¹⁷ **Artículo 3.** El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:

...
VII. Recibir de los contribuyentes las aclaraciones y la documentación que presenten, así como conciliar la información respectiva que acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales;

...
XXX. Depurar y cancelar las resoluciones a través de las cuales hubiese determinado créditos fiscales y que hayan sido debidamente cubiertos o aclarados, exista dictamen de incobrabilidad o incosteabilidad, o que hubiesen sido dejados sin efecto por resolución firme dictada en recurso o juicio;

...

Fiscal Autónomo, el patrón podrá, formular aclaraciones respecto de los créditos determinados a su cargo y a su vez el Instituto podrá cancelar las resoluciones a través de las cuales hubiese determinado créditos fiscales y que hayan sido debidamente cubiertos o aclarados, o que hubiesen sido dejados sin efecto por resolución firme dictada en recurso o juicio.

En esas condiciones, en el caso particular, es inconcuso que no se viola el derecho de audiencia de la hoy actora, pues tuvo expedito el mismo, en virtud de que el precepto de referencia, establece la posibilidad de que el patrón pueda aclarar los créditos determinados a su cargo.

Asimismo, no obstante este procedimiento previo, el derecho de audiencia puede otorgarse a los afectados con posterioridad al acto que determina la obligación omitida, concretamente a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 52¹⁸ de la ley de la materia, cuyas disposiciones, complementadas con las de su reglamento, otorgan al inconforme la certeza de la autoridad ante quien ha de interponerlo y el plazo que tiene para hacerlo, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, además de imponer a los órganos que conocen de ese medio impugnativo la obligación de dictar la resolución respectiva en un plazo claramente determinado, respetando de esa manera las formalidades esenciales del procedimiento que para todo acto privativo exige el mencionado precepto constitucional.

Luego entonces, en el caso, no se transgrede el derecho de audiencia de la hoy actora, toda vez que la emisión de la cédula de determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, puede ser aclarada, o en su caso recurrible a través del recurso de inconformidad, o en su caso a través del juicio contencioso administrativo, como aconteció en el presente asunto.

Lo anterior, en virtud de que el crédito deriva del incumplimiento por parte del patrón de la obligación de que se trata y su cobro debe agilizarse mediante actos ejecutivos y unilaterales, que si bien pueden ser sometidos a una revisión posterior, a través del recurso de inconformidad, no pueden quedar paralizados por el requisito de audiencia previa, pues ello se traduciría en que el Instituto no contará con los recursos económicos y materiales necesarios para cubrir los gastos que implica la prestación del servicio social de vivienda para los trabajadores.

En apoyo a la conclusión anterior, se invoca la siguiente Tesis Aislada sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

¹⁸ **Artículo 52.** *En los casos de inconformidad de las empresas, de los trabajadores o sus beneficiarios sobre la inscripción en el Instituto, derecho a créditos, cuantía de aportaciones y de descuentos, así como sobre cualquier acto del Instituto que lesione derechos de los trabajadores inscritos, de sus beneficiarios o de los patrones, se podrá promover ante el propio Instituto un recurso de inconformidad. El Reglamento correspondiente, determinará la forma y términos en que se podrá interponer el recurso de inconformidad a que se refiere este artículo...*

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE AQUEL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR EN CANTIDAD LÍQUIDA EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES PATRONALES Y DE LOS DESCUENTOS OMITIDOS, Y FORMULAR LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia tributaria la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no necesita ser previa, de lo que se infiere que cuando la autoridad hacendaria determina un crédito derivado del incumplimiento en el pago de una contribución, la garantía referida puede otorgarse a los gobernados con posterioridad al dictado de la liquidación correspondiente. Ahora bien, si las aportaciones y los descuentos que se enteran al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores revisten la naturaleza de aportaciones de seguridad social, que conforme al artículo 2o., fracción II, del Código Fiscal de la Federación, tienen el carácter de contribuciones y, por ende, están sujetos al régimen general de los tributos, es indudable que el artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al establecer que éste está facultado para determinar en cantidad líquida el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, y formular la cédula de liquidación correspondiente, no transgrede la referida garantía constitucional, pues ésta puede otorgarse con posterioridad a la emisión de la respectiva cédula, en razón de que el crédito deriva del incumplimiento por parte del patrón de la obligación de que se trata, y su cobro debe agilizarse mediante actos ejecutivos y unilaterales, que si bien pueden someterse a una revisión posterior, a través de la inconformidad o la aclaración previstas, respectivamente, en los artículos 52 y 3o., fracciones IX y X, de la citada ley y del reglamento interior del instituto en materia de facultades como organismo fiscal autónomo, que prevén la posibilidad de controvertir el monto de la liquidación, no pueden quedar paralizados por el requisito de audiencia previa, pues ello se traduciría en que dicho instituto no cuente con los recursos económicos y materiales necesarios para cubrir los gastos que implica la prestación del servicio social de vivienda para los trabajadores. Además, la defensa posterior también está garantizada a través del juicio de nulidad que procede en contra de la determinación de créditos fiscales, conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.¹⁹

En los mismos términos, resulta **infundado** lo que alega la inconforme en el sentido de que la autoridad demandada incumplió con la obligación que tenía en términos de lo dispuesto por el artículo 63, del Código Fiscal de la Federación ya que nunca se le otorgó la posibilidad de que conociera el contenido de la información en la que sustentó la resolución impugnada, para que estuviera en posibilidades de objetarla, tal y como lo dispone el referido precepto legal, ya que la obligación que refiere la parte actora, prevista en el segundo párrafo²⁰ de ese precepto legal –de conceder a los contribuyentes un plazo

¹⁹ *Época: Novena Época, Registro: 179877, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. CXXII/2004, Página: 368.*

²⁰ **Artículo 63.-** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga-, únicamente se actualiza cuando otras autoridades distintas a las fiscales, le proporcionen a éstas últimas los expedientes o documentos que se hayan tomado en cuenta para motivar sus actos administrativos; supuesto que no se actualiza en el caso que ocupa nuestra atención.

Se dice lo anterior, porque al haberse valorado información que obraba en la base de datos del propio Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por haber sido proporcionada por la propia demandante según fue razonado en el Considerando Cuarto de la presente sentencia; resultando en consecuencia paradójico que la actora pretenda desconocer cuál es esa información cuando fue ella misma quien la proporcionó.

Ante tal situación, es que se consideran infundados el octavo, noveno y décimo conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda.

OCTAVO. Estudio de la legalidad de las resoluciones impugnadas con folios *** y *****, conforme al décimo primer concepto de impugnación de la demanda**, en el cual la parte accionante afirma que son ilegales las resoluciones combatidas, en virtud de que la enjuiciada no fundamentó debidamente su competencia por territorio.

Señala que lo anterior es así, en virtud de que la autoridad omitió administrar los artículos en los que fundó la competencia territorial con el artículo 18, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Al contestar la demanda, la autoridad enjuiciada sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas, argumentando que se encuentran debidamente fundadas respecto de la competencia de la autoridad para emitirla.

A juicio de este Órgano Colegiado es infundado el concepto de impugnación en análisis, por los motivos y fundamentos que se exponen a continuación.

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, al tenor siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, prevé los requisitos que deben tener los actos administrativos que se deban notificar, como sigue:

"Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

..."

El precepto legal transcrito dispone en sus fracciones IV y V, que los actos administrativos que se deban notificar deberán estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; así como ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido, así como que, cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa, lo que resulta congruente con la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstas en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional.

Al interpretar armónicamente los principios de legalidad y seguridad jurídica que consagra el artículo 16, además del 14, Constitucionales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que los actos de molestia deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades**

esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Lo anterior, se aprecia de la jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro y texto:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.²¹

Con el paso del tiempo, el Máximo Tribunal del País ha profundizado en la interpretación y alcance de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con la legalidad y seguridad jurídica, así también en la obligación a cargo de la autoridad de incluir en los actos administrativos la cita o transcripción de los preceptos que le confieren competencia.

En relación con ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que, en la materia administrativa, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables y;

b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

²¹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 205463, número 77, mayo de 1994, página 12.*

La competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, cuatro criterios:

- a) Materia: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquel, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás.
- b) Grado: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.
- c) Territorio: Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, eventualmente se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.
- d) Cuantía: Atiende al mayor o menor cuántum, se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

En ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte, estableció que la fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En congruencia con lo anterior, concluyó que **es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia**, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Por tanto, **para considerar que se cumple con la fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso.**

Asimismo, la Segunda Sala señaló que, **tratándose de una norma compleja, en caso de que el ordenamiento legal no contenga apartado, fracción, inciso o subinciso, habrá de transcribirse la parte correspondiente**, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Lo anterior, es visible en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, que dice:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.²²

²² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 177347, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.*

De la foja 374 a la 742 de autos, obran integrada las resoluciones impugnadas con folios ***** y *****, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1º, primer párrafo, 40 y 46, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones II y VII, 129, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Del análisis que se efectúa a las resoluciones impugnadas se observa que se emitieron por quien ostentó el cargo de Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional en Baja California Sur del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, quien fundó su competencia entre otros, en los siguientes preceptos legales:

- 3, fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XXI, 4, fracción XX, 5, párrafo segundo, y 24 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de junio de 2008, y su reforma publicada en dicho diario el día 31 de julio de 2017.
- Fracción III, del artículo único, del Acuerdo por el que se determina la Circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, emitido por el Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012.

Los citados preceptos legales son de la literalidad siguiente:

Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de junio de 2008, y su reforma publicada en dicho diario el 31 de julio de 2017.

"Artículo 3. El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:

...

XIV. Determinar, en caso de incumplimiento y en los términos del Código, el importe de las Aportaciones omitidas y de los Descuentos no retenidos o no enterados; su actualización y recargos; los gastos de ejecución, incluidos los gastos extraordinarios que se causen con motivo de los procedimientos de ejecución que lleve a cabo; los cheques no pagados, y de las indemnizaciones que correspondan, así como señalar las bases para su liquidación; fijarlos en cantidad líquida; requerir su pago, y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión;

XV. Determinar y precisar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones patronales incumplidas, en función de los datos del último mes cubierto o de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los proporcionados por otras autoridades fiscales;

XVI. Determinar presuntivamente las aportaciones derivadas de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior, así como los Descuentos;

XVII. Determinar y cobrar las omisiones por diferencias en Aportaciones o Descuentos ocasionados por errores aritméticos detectados en las declaraciones de los Patrones, la actualización, los recargos y, en su caso, las multas que correspondan por estos conceptos, así como determinar y cobrar las sanciones generadas por la falta de pago de estas diferencias;

XVIII. Imponer a los Patrones que hayan cometido infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y sus reglamentos, las multas previstas en dichos ordenamientos, con apoyo en los mismos y en lo previsto por el Código;

XXI. Dar trámite y notificar las liquidaciones para el cobro de las Aportaciones y Descuentos, conjuntamente con las liquidaciones de las cotizaciones previstas en la Ley del Seguro Social, previo convenio de coordinación con el Instituto Mexicano del Seguro Social;

Artículo 4. El personal del Instituto que ejercerá las facultades que se determinan en el presente Reglamento es el siguiente:

...

XX. Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales;

Artículo 5. El personal del Instituto a que se refieren las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXIII y XXV del artículo anterior, ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional.

El personal del Instituto a que se refieren las fracciones IV, XX, XXII y XXIV del artículo anterior, ejercerá sus facultades dentro de la circunscripción territorial que determine el Consejo de Administración del Instituto a propuesta de su Director General, mediante acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 24. Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales ejercerán las facultades previstas en el artículo 3o. de este Reglamento, con excepción de las fracciones II, V, XXIV, XXV, XXX, XXXIII, XXXV, XXXVI y XXXVII.”

Acuerdo por el que se determina la Circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012.

Artículo Único. Se acuerda la circunscripción territorial en que las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, para quedar de la siguiente manera:

	Delegación Regional	Circunscripción territorial
III.	Baja California Sur	Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Baja California Sur.

De los artículos citados por la autoridad demandada en las resoluciones controvertidas, es posible advertir que se fundamentó debidamente **la existencia jurídica** del Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional en **** ***** *** del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al efectuar la cita del artículo 4, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, en

relación con la fracción III, del artículo único del Acuerdo por el que se determina la Circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Asimismo, la competencia territorial del Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional en **** ***** *** del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se desprende del artículo 5, segundo párrafo, del citado Reglamento, en relación con la fracción III, del artículo único del Acuerdo por el que se determina la Circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, conforme a los cuales, ejercerá sus facultades dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Sinaloa, por lo que, si de la resolución impugnada se desprende que la autoridad demandada desplegó su actuación en ** ***** ** **** ***** resulta evidente que ejerció sus facultades dentro de la circunscripción territorial que le corresponde; por tanto, los artículos citados por el Instituto demandado en el acto controvertidos (y fueron transcritos en párrafos que anteceden), son suficientes para considerar debidamente fundada la competencia territorial de la autoridad emisora de la misma.

Consecuentemente, para considerar fundada la competencia territorial de la autoridad no resultaba necesaria la cita del artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa ^[1], puesto que no se encuentra actuando en el Estado de Sinaloa sino en el Estado de Baja California Sur.

Por todo lo expuesto, es infundado el concepto de impugnación del escrito inicial de demanda.

NOVENO. Análisis de la legalidad de la legalidad de las resoluciones impugnadas con folios *** y ***** , conforme a lo expuesto por la parte demandante en el séptimo y décimo tercer conceptos de impugnación** del escrito de demanda.

^[1] **Artículo 18.** El territorio del Estado se divide política y administrativamente como sigue:

I. En 18 Municipidades autónomas a saber:

Ahome, Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Angostura, Salvador Alvarado, Mocorito, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, con la extensión y límites que les correspondan.

...

En el séptimo concepto de impugnación el accionante reitera que las resoluciones impugnadas carecen de la debida fundamentación y motivación, puesto que no pueden considerarse como legales las mismas por el simple hecho de que se haya señalado la fracción XIV del artículo 3, del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, el cual tilda de inconstitucional al otorgar mayores facultades que las previstas en la Ley de la materia, al establecer un supuesto normativo adicional a los previstos en la fracción VI, del artículo 30 de la Ley del Instituto Nacional del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, consistente en la utilización lisa y llana de la información que tenga la autoridad en su poder, sin que se haga mención alguna a como o de donde se obtuvo, lo cual transgrede el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica.

En el décimo tercer concepto de impugnación de la demanda, el accionante señala que las resoluciones impugnadas contravienen los artículos 31, fracción IV, y 123 Apartado A, fracción XII, Constitucionales, y dicha trasgresión se manifiesta en el contenido de los artículos 10, fracción I, y 42, de la Ley del Instituto Nacional del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, los cuales sugieren delegar a órganos que no provienen del legislativo facultades que son exclusivas de ese, puesto que para que proceda el cobro de contribuciones es menester que el destino de las mismas se encuentre debidamente autorizado en el presupuesto que deba ser aprobado exclusivamente en la cámara de diputados.

Al contestar la demanda, la representación jurídica de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

A juicio de esta Juzgadora son inoperantes los conceptos de impugnación en estudio, toda vez que los mismos no se encuentran dirigidos a combatir la legalidad de las resoluciones impugnadas, sino la disposición jurídica que sirvió de base para la emisión de las mismas como es la fracción XIV del artículo 3 del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, así como los diversos artículos 10, fracción I, y 42, de la Ley del Instituto Nacional del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, que según su dicho transgreden el principio de reserva de ley y de subordinación jerárquica, puesto que dichas imputaciones no le son atribuibles a la autoridad fiscal demandada, sino en todo caso al creador de dichos preceptos legales.

Aunado a que, si bien el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, otorga a este Tribunal la competencia para conocer de juicios que se promuevan en contra de los decretos o acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación, sin embargo, dicha disposición jurídica no tiene el alcance para delegar competencia en esta Juzgadora para analizar también la legalidad de una

disposición general y abstracta, de ahí la inoperante de los argumentos de la demandante tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de la fracción XIV, del artículo 3, del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, así como de los artículos 10, fracción I, y 42, de la Ley del Instituto Nacional del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

Es aplicable al razonamiento anterior las siguientes jurisprudencias:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ORDENAMIENTOS EN QUE SE APOYÓ EL ACTO CONTROVERTIDO. La jurisprudencia 196 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la pág. 333, primera parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, cuyo rubro dice: "TRIBUNAL FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA JUZGAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"; establece que este Tribunal carece de competencia para estudiar y resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley, ya que tal facultad corresponde al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo. De acuerdo con lo anterior, si la demandante pretende que se declare la nulidad de un acto de autoridad, aduciendo que se sustenta en el "Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias" y en "la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales" de 30 de agosto y 18 de octubre de 1994 respectivamente, que según él, infringen lo dispuesto por el artículo 73, fracciones X y XXX, en relación con lo previsto por el diverso 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al ser emitidos por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, dependencia del Poder Ejecutivo, invaden la esfera de competencia del Poder Legislativo, al contravenir mediante un acuerdo de naturaleza administrativa, el texto de un precepto legal, como lo es el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior expedida por el Poder Legislativo; tal agravio debe estimarse inoperante, ya que su estudio implicaría, que este Órgano Colegiado se pronunciara sobre la constitucionalidad de tales Ordenamientos, lo cual escapa de su competencia, toda vez que este Tribunal carece de facultades para resolver controversias sobre la constitucionalidad de leyes, reglamentos o decretos, razón por la que en estos casos, deben desestimarse por inoperantes los argumentos de la actora.^[1]

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A UNA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA. Conforme a la tesis jurisprudencial P./J. 74/99, emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 5, con el rubro: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.", el control de la constitucionalidad directa de lo dispuesto en una regla general administrativa, en tanto implica verificar si lo previsto en ésta se apega a lo establecido en un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una facultad que se encuentra reservada a los órganos del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es

^[1] VII-J-1aS-10; R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 56

incompetente para pronunciarse respecto del planteamiento relativo a que lo previsto en una disposición de esa naturaleza vulnera las garantías de seguridad jurídica o de audiencia, o bien, el principio de legalidad tributaria.²³

No obstante lo anterior, cabe señalar que la facultad prevista en el artículo 3, fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, que permite al Instituto demandado determinar el importe de las aportaciones omitidas con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y las que tenga en su poder el propio instituto, no significa que este precepto exceda las atribuciones que el artículo 30, fracción VI, de la Ley de la materia, le otorga a ese organismo.

Esto es así, porque este último numeral no establece ninguna limitante para que el Instituto ejerza la facultad de determinar el importe de las aportaciones omitidas, ya que inclusive tal y como quedó demostrado en el considerando quinto dispone que esa facultad la puede ejercer dicho instituto en términos del Código Fiscal de la Federación, el cual –en su artículo 63- faculta a las autoridades exactoras para, entre otros supuestos, determinar contribuciones omitidas con apoyo en información proporcionada por el propio contribuyente, por otras autoridades fiscales, o con motivo de sus facultades de comprobación.

Resulta exactamente aplicable a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada sostenida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

APORTACIONES AL INFONAVIT. LA FACULTAD CONFERIDA A DICHO INSTITUTO PARA DETERMINARLAS POR EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR QUE LO REGULA EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO, NO EXCEDE LA PREVISTA A SU FAVOR EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA. El hecho de que el artículo 3o., fracción III, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, prevea que ese organismo puede determinar el importe de las aportaciones omitidas con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y las que tenga en su poder el propio instituto, no significa que este precepto exceda las atribuciones que el artículo 30, fracción I, de la ley de la materia, le otorga a ese organismo, pues este último numeral no establece ninguna limitante para que el instituto ejerza la facultad de determinar el importe de las aportaciones omitidas, ya que inclusive dispone que esa facultad la puede ejercer dicho instituto en términos del Código Fiscal de la Federación, el cual faculta a las autoridades exactoras para, entre otros supuestos, determinar contribuciones omitidas con apoyo en información proporcionada por el propio contribuyente o con motivo de sus facultades de comprobación.^[2]

Bajo ese mismo orden de ideas, la actora parte de una premisa equivocada en cuanto al motivo por el cual considera que son inconstitucionales los artículos 10, fracción I, y 42, de la Ley del Instituto Nacional del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, pues las facultades que establecen dichos dispositivos respecto a examinar

²³ Registro digital: 180679; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 109/2004; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Septiembre de 2004, página 219; Tipo: Jurisprudencia

^[2] Época: Novena Época, Registro: 186354, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002 Materia(s): Administrativa, Tesis: I.13o.A.44 A, Página: 1241.

y en su caso aprobar, dentro de los últimos tres meses del año, el presupuesto de ingresos y egresos y los planes de labores y de financiamientos del Instituto para el siguiente año, así como el destino de los recursos, se refieren a los ingresos y egresos propios del instituto, esto es Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, es decir no se refiere que el Instituto de mutuo propio le esté dando un destino para el gasto público, relacionado a la obligación de contribuir al gasto público en general a que se refiere el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 123, apartado A, fracción II, de la misma Constitución.

Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que las facultades ejercidas por la autoridad demandada son únicamente para recaudar las aportaciones y amortizaciones omitidas, es decir en ningún momento le está dando un destino al gasto público en lo general de los montos determinados.

Resulta aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:

INFONAVIT. LAS APORTACIONES PATRONALES TIENEN EL CARÁCTER DE CONTRIBUCIONES Y SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. Del examen de lo dispuesto en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación y 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se desprende que las aportaciones patronales son contribuciones, tanto por la calificación formal que de ellas hace el primero de los preceptos citados al concebir como aportaciones de seguridad social a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley en materia de seguridad social, o de las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado, pues las aportaciones son gastos de previsión social y tienen su origen en la obligación que el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le impone a los patrones de proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas a sus trabajadores, obligación que se cumple a través de tales aportaciones que son administradas por el instituto a fin de establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a los trabajadores crédito barato y suficiente, como porque el instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores constituye un organismo fiscal autónomo, investido de la facultad de determinar créditos a cargo de los sujetos obligados y de cobrarlos sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación, por lo que en su actuación debe observar las mismas limitaciones que corresponden a la potestad tributaria en materia de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público.²⁴

DÉCIMO. Estudio de la legalidad de las resoluciones impugnadas con folios *** y ***** , conforme a los**

²⁴ Registro digital: 195855; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 35/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Julio de 1998, página 28; Tipo: Jurisprudencia

argumentos expuestos por la parte actora en el quinto y sexto conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda.

En el apartado 1), del quinto concepto de impugnación del escrito de demanda, el demandante argumenta que es ilegal la resolución impugnada toda vez que fue emitida en contravención a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al utilizar un procedimiento de cálculo que no se encuentra previsto en la normatividad aplicable para arribar a las cantidades determinadas por los conceptos de aportaciones y amortizaciones aunado a que no precisó la fracción que resulta aplicable del artículo 33, del Reglamento de Inscripción Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Infonavit.

Señala que la autoridad enjuiciada dice haber realizado el cálculo de las aportaciones omitidas multiplicando el salario integrado por el número de días laborados durante el periodo sujeto a revisión, y multiplicarlo por el 5%, conforme lo prevé el artículo 29, fracción II, de la Ley del Instituto Nacional del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, y los diversos 32, párrafo primero, 33, fracciones I y II, y 34, fracción I, del Reglamento de Inscripción Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Infonavit; sin embargo, contrario a lo determinado por la demandada dichos preceptos legales no prevén el procedimiento que utilizó para el cálculo de las aportaciones omitidas.

Sostiene la accionante que lo anterior es así, puesto que ninguno de los artículos antes mencionados establece que deba multiplicarse el número de días laborados por el trabajador en el periodo sujeto a revisión por su salario y a su vez aplicar el 5%, para calcular el importe de las aportaciones; por tanto, es contrario a derecho que la autoridad demandada haya determinado créditos fiscales con base en un procedimiento que no está previsto en la normatividad aplicable; máxime que su representada desconoce cuál fue el procedimiento que la enjuicia llevó a cabo para fijar el salario base de aportación diario, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 33, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pues era necesario que precisar cuál de las cuatro fracciones le sirvió de sustento para determinarla forma de cotización para efectos del entero de las aportaciones patronales, por lo que si para su cálculo consideró el salario base de aportación por días laborados, se encontraba obligada a citar la fracción III, del referido artículo y al no hacerlo no se encuentra debidamente fundada la resolución.

En el apartado 2), del quinto concepto de impugnación del escrito de demanda, la parte actora argumenta medularmente que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que en ella la autoridad demandada señaló haber realizado el cálculo de amortizaciones omitidas; sin embargo, niega lisa y llanamente que el Instituto demandado le haya notificado los créditos para la vivienda a los que hace referencia en el acto combatido, así como los porcentajes o cantidades que debía descontar del salario de sus trabajadores; pues nunca le dio conocer el aviso de retención de descuentos, o en su caso, la cédula de determinación correspondiente.

En el sexto concepto de impugnación, la actora señala que las resoluciones impugnadas son ilegales, porque la autoridad no especificó el procedimiento aritmético para determinar el origen de las cantidades utilizadas para determinar el crédito fiscal.

Al contestar la demanda, la representación jurídica de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala, son parcialmente fundados los agravios expuestos por el accionante.

En primer término, son infundados los argumentos expuesto por la actora en el apartado 1), del quinto concepto de impugnación del escrito de demanda, por lo que se expone a continuación:

Primeramente, recordemos que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, al tenor siguiente:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Precepto constitucional del que se advierte que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, contempla los requisitos que deben reunir los actos administrativos que se deban notificar, como sigue:

Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

...

De lo que se advierte que en su fracción IV, el artículo en comento contempla que los actos administrativos que se deban notificar deben estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Así, ambos preceptos exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate.

Ahora bien, acorde el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia que enseguida se transcribirá, por fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La jurisprudencia en cita, es de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.²⁵

En este sentido, queda claro que conforme a los preceptos jurídicos en cuestión, los actos impugnados deben encontrarse fundados y motivados, y por ello se examina la resolución impugnada en el presente juicio a fin de determinar si cuentan o no con tales requisitos, la cual como ya se ha mencionado en el desarrollo del presente fallo, se encuentra agregadas de la foja 374 a la 742 de los autos del expediente en que se actúa, y de las que se advierte que la autoridad demandada motivó sus actos como sigue:

"...

Con fundamento en lo anterior, y en ejercicio de las facultades señaladas en la fracción VI del artículo 30 de la Ley de este Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se llevó a cabo el proceso de comprobación del cumplimiento de sus obligaciones patronales, a través de la revisión de la información que se conserva en medios magnéticos y digitales proveniente de documentación original presentada por Usted, en su carácter de patrón, la cual está integrada con los avisos de altas, bajas o modificaciones de **salarios de sus trabajadores** o de cambio de situación patronal y de la correspondiente a la determinación y pago del importe de las aportaciones por el programa de cómputo autorizado por el Instituto, dicha documentación que obra en la base de datos de este Instituto ...

Como resultado de la revisión efectuada a la información contenida en dichos avisos y la base de registro señalada en el párrafo que antecede, se comprueba que a la

²⁵ Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 52.

fecha de emisión del presente documento no dio el debido cumplimiento a su obligación de pago y/o entero por los conceptos de aportaciones y amortizaciones, que de conformidad con... detectándose omisión en el periodo y por las cantidades y conceptos que se identifican en los siguientes cuadros y que corresponden a todos sus trabajadores inscritos en el Instituto:

El **procedimiento utilizado para realizar el cálculo de las cantidades determinadas**, fue el resultado de **multiplicar el salario diario integrado de cada uno de todos los trabajadores a su servicio, proporcionada por Usted** en los términos de los artículos 29, fracciones I y IV de la ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, 13, párrafo primero, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, **y que obra en los registros de la base de datos de este Instituto, por el número de días correspondientes al período sujeto a revisión, y el resultado, multiplicando este resultado por el 5%**. Cálculo que se realizó conforme a lo señalado en los artículos 29, fracción II, de la ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y 32, párrafo primero, 33, fracciones I y II y 34, fracción I del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores.

...

La relación laboral con sus trabajadores se acredita, con el contenido de las constancias de relación laboral derivada de la información electrónica con que cuenta este Instituto..., así como del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), sistema informativo administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y que por convenio de colaboración para la afiliación, emisión, entrega, notificación, recaudación, fiscalización e intercambio de información administrativa y fiscal se alimenta el sistema institucional..., para la inscripción de trabajadores y registros de pagos, dicha información es proporcionada por Usted en términos de...

Esta liquidación corresponde a los trabajadores que dio de alta y con los cuales, por el periodo que se determina en el presente, mantiene vigente la relación laboral con los mismos cuyos datos de identificación le fueron proporcionados a través de la cédula de emisión que este Instituto emite y notifica conjuntamente con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

..."

De la transcripción anterior se observa que las resoluciones impugnadas se motivaron en la información que se conserva en medios magnéticos y digitales provenientes de documentación original presentada por la hoy actora, en su carácter de patrón, la cual está integrada con los avisos de altas, bajas o modificaciones de salarios de sus trabajadores o de cambio de situación patronal y de la correspondiente a la determinación y pago del importe de las aportaciones por el programa de cómputo autorizado por el Instituto demandado; asimismo, también se indicó que en dicha base se encuentra registrado el nombre, denominación o razón social, número de registro patronal y domicilio como patrón de la actora, los nombres de los trabajadores a su servicio, su número de seguridad social,

salario base de aportación y, en su caso, número de crédito de vivienda, así como el monto de los pagos que ha efectuado a través del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), Sistema de Pago Referenciado (SIPARE), de la Cédula de Determinación de Cuotas, Aportaciones y Amortizaciones, por los conceptos de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y/o entero de descuentos para las amortizaciones de créditos otorgados a sus trabajadores por el Instituto demandado, así como los efectuados a través del Servicio Medios de Pago del Portal Empresarial del mencionado Instituto.

También se advierte que la autoridad demandada indicó que la relación laboral de la actora con sus trabajadores se acredita, con la información proporcionada por ella misma ante el Instituto demandado a través del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), sistema informático administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que es el programa de cómputo designado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en términos de los artículos 11, 26 y 45 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones, y Entero de Descuentos al del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para la inscripción de trabajadores y registro de pagos.

En este apartado, se observa que, en la tabla inserta en las resoluciones impugnadas, la autoridad le dio a conocer a la accionante la base de datos y la información en la que se basó, a saber, el Sistema Único de Autodeterminación (SUA) y Sistema de Pago Referenciado (SIPARE), así como los nombres de los trabajadores, sus números de seguridad social, el "Salario Diario Integrado", "Días Laborados", y los "Mov. Afiliatorios" (altas, bajas, reingresos o modificaciones de salario), *–véanse fojas 378-555 y 562-741 de autos que corresponden a las resoluciones impugnadas–*, cuya relación laboral con la demandante quedó acreditada en el presente juicio conforme a la información que fue proporcionada por la propia actora ante el Instituto demandado, según fue analizado previamente.

Ahora bien, la autoridad señaló, como motivación en cuanto al procedimiento para el cálculo de las aportaciones omitidas por la patronal actora, que multiplicó el salario diario integrado de cada uno de los trabajadores a su servicio, con base en la información que fue proporcionada por ella, y que obra en sus archivos, por el número de días correspondientes al periodo sujeto a revisión, y que multiplicó el resultado por el 5%, tal y como es dispuesto por el ordinal 29, fracciones I y IV, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como los diversos 32, 33 y 34, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Asimismo, la autoridad precisó que el salario base de aportación se integró con los pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que les entregó a sus trabajadores por sus servicios, por lo que las aportaciones fueron equivalentes al 5% sobre el salario base de aportación de los trabajadores acreditados, en términos de

los artículos 2, fracción I, 23, 32 y 33 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Los artículos mencionados disponen:

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

"Artículo 29. Son obligaciones de los patrones:

I. Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley;

Los patrones estarán obligados, siempre que contraten un nuevo trabajador, a solicitarle su número de Clave Unica de Registro de Población.

Los patrones inscribirán a sus trabajadores con el salario que perciban al momento de su inscripción;

...

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo, establecidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

...

Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Aportación: **la cantidad equivalente al cinco por ciento sobre el salario base de aportación de los trabajadores**, que los patrones pagan al Instituto;

...

Artículo 23. Los patrones deberán determinar y pagar por concepto de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, el cinco por ciento del salario base de aportación de sus trabajadores en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto o, en su caso, en las oficinas del Instituto cuando éste así lo determine.

El pago de las aportaciones será por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago.

Cuando el último día para el cumplimiento del pago oportuno sea inhábil o viernes, se estará a lo dispuesto por el Código.

Artículo 32. Para los efectos del pago de las aportaciones, determinación y entero de los descuentos que establece la Ley, el salario base de aportación se integra con los pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Se excluyen como integrantes del salario base de aportación, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

- I.** Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares;
- II.** El ahorro, cuando se integre por un depósito semanal, quincenal o mensual de una cantidad igual por parte del trabajador y del patrón; si dicho ahorro se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará el salario base de aportación;
- III.** Las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;
- IV.** Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- V.** Las aportaciones al Instituto que cubran los patrones por los trabajadores a su servicio, las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social que estén obligados a cubrir los patrones, así como las participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
- VI.** La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores. Se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario, que rija en el Distrito Federal;
- VII.** Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;
- VIII.** Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de aportación;
- IX.** Las cantidades aportadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y
- X.** El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Las cantidades que excedan de los límites establecidos en los conceptos previstos en las fracciones VII, VIII y X de este artículo, se integrarán al salario base de aportación.

Para que los conceptos mencionados en este artículo se excluyan del salario base de aportación, deberán estar registrados en la contabilidad del patrón.

Artículo 33. Para determinar la forma de pago de las aportaciones, se aplicarán las reglas siguientes:

- I.** El mes natural será el periodo de pago de aportaciones;
- II.** **Para fijar el salario base de aportación diario, en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta, respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por periodos distintos a los señalados;**
- III.** Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario base de aportación se estipula por día trabajado o por unidad de tiempo, dicho salario base de aportación se determinará sumando los salarios que perciba el trabajador por los días laborados en la semana o los que obtenga por cada unidad de tiempo, más las prestaciones que los integran y la parte proporcional del séptimo día y se dividirán entre siete; el cociente obtenido será el salario base de aportación, y
- IV.** En el supuesto de que el trabajador labore jornada y semana reducidas, el patrón determinará el salario base de aportación según sea que éste se estipule por día o por unidad de tiempo, empleando la fórmula que corresponda conforme a la fracción anterior.

En ningún caso, el salario base de aportación podrá ser inferior al mínimo vigente en el área geográfica de que se trate.

Artículo 34. Para determinar el salario base de aportación se estará a lo siguiente:

I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos, en los términos establecidos en la Ley del Seguro Social;

II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario base de aportación se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, el patrón tomará el salario probable que le correspondería en dicho periodo.

Se entiende por salario devengado la retribución que tiene derecho a recibir el trabajador con motivo de la relación laboral y los servicios prestados, independientemente de que dicha retribución haya sido o no cobrada, y

III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de aportación, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior."

De lo anterior se advierte que se entiende por aportación la cantidad equivalente al cinco por ciento sobre el salario base de aportación de los trabajadores, que los patrones pagan al Instituto; así como que para los efectos del pago de las aportaciones, el salario base de aportación se integra con los pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; excluyéndose como integrantes del salario base de aportación, dada su naturaleza, los conceptos mencionados en el artículo 32.

Expuesto que fue lo anterior, es que se consideran infundadas las manifestaciones de la parte accionante, toda vez que contrario a lo por ella manifestado, **el procedimiento utilizado por el Instituto demandado para determinar los montos de las aportaciones, se encuentra apegado a derecho, pues el artículo 2, en su fracción I, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, señala expresamente que se entenderá por aportaciones la cantidad equivalente al cinco por ciento sobre el salario base de aportación de los trabajadores, que los patrones pagan al Instituto;** en tanto que

el artículo 23, del mismo Reglamento señala que los patrones deberán determinar y pagar por concepto de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, el cinco por ciento del salario base de aportación de sus trabajadores en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto o, en su caso, en las oficinas del Instituto cuando éste así lo determine; de lo que se colige que el procedimiento utilizado por el Instituto demandado para determinar los montos de las aportaciones, sí se encuentra previsto en los preceptos legales aplicables.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

APORTACIONES PATRONALES EN MATERIA DE VIVIENDA.- PARA SU LEGALIDAD BASTA CON QUE LA AUTORIDAD SE APEGUE AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LEY, CON INDEPENDENCIA DE LA EXPRESIÓN LITERAL QUE USE RESPECTO A LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS.-Acorde a los artículos 2, fracción I, 12, 21, 29, 30 y 31 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el patrón está obligado a inscribir a sus trabajadores con el salario base de aportación que perciban en el momento de iniciar su relación laboral; aunado a que deberán determinar y pagar por concepto de aportaciones, el cinco por ciento de dicho salario, que se integra con los pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios, excluyendo los conceptos previstos en los cardinales 29 y 143 del reglamento en cita; en esa tesitura, si en la resolución liquidatoria, se hizo constar que se emitió conforme al procedimiento previsto por los artículos 29 y 30 del reglamento de referencia, inherentes al cálculo del salario base de aportación, aunado a que se apoyó en la información proporcionada por el propio patrón, resulta inconcuso que en todo momento, éste contaba con los elementos de convicción conducentes para demostrar fehacientemente el o los conceptos que aparentemente fueron considerados en forma indebida al establecer el salario bajo el cual se llevó a cabo el cálculo de las aportaciones a su cargo; lo que no se acredita con el simple señalamiento de que la autoridad utilizó una expresión literal distinta a la expresamente prevista en ley (salario diario integrado en vez de salario base de aportación).²⁶

Asimismo, son infundados los argumentos de la actora, en los que manifiesta que desconoce cuál fue el procedimiento o que la enjuicia llevó a cabo para fijar el salario base de aportación diario, además de que la enjuiciada no precisó si dicho salario era pagado a los trabajadores por semana, quincena o mes, lo cual la autoridad no hizo.

Lo anterior es así, toda vez que contrario a lo estimado por la actora, no fue la autoridad demandada quien determinó tal salario, puesto que de la lectura que se realice a las resoluciones que nos ocupan, es fácil observar que la autoridad demandada señaló expresamente que el salario base de aportación que aplicó para determinar las aportaciones omitidas, **fue aquel determinado y comunicado por el propio patrón, aquí demandante**, proveniente de documentación original presentada por éste, en su carácter de patrón, la cual está integrada con, entre otros rubros, las modificaciones de salarios de sus trabajadores; documentación que obra en la base de datos de ese Instituto, conservada en medios magnéticos y digitales.

Sin que, en el caso, la demandante arguya y mucho menos demuestre que el salario base de aportación que tomó en consideración la autoridad, sea diverso a aquel que éste le

²⁶ VI-TASR-XXXVI-87; R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 212

comunicó, de ahí que se estime que son infundados los conceptos de agravio que nos atañen, en lo que pretende desconocer el mencionado salario base de aportación.

Como también son **infundados** los argumentos de la actora en lo referente a que la autoridad incumplió con lo dispuesto por el artículo 33, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pues no precisó si dicho salario era pagado a los trabajadores por semana, quincena o mes; puesto que de los actos controvertidos es posible advertir que la autoridad señaló las cantidades correspondientes al salario diario integrado por cada uno de los trabajadores ahí señalados, de lo que se colige que dicho salario es pagado por día laborado, por lo que de ninguna manera la autoridad demandada incumplió con lo estipulado por el numeral antes citado, pues el mismo estipula en su fracción II, que para fijar el salario base de aportación diario, en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta, respectivamente, y análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por periodos distintos a los señalados, como en el caso concreto que el mismo es por día.

Además, contrario a lo que afirma la accionante, la autoridad sí indicó con precisión que, para determinar la forma de pago de las aportaciones, eran aplicables las fracciones I y II, del artículo 33 del Reglamento antes descrito, a saber:

- I.** El mes natural será el periodo de pago de aportaciones;
- II.** Para fijar el salario base de aportación diario, en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta, respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por periodos distintos a los señalados;

Aunado a lo anterior, de la lectura que se realice a las resoluciones que nos ocupan, es fácil observar que la autoridad demandada señaló expresamente que el salario base de aportación que aplicó para determinar las aportaciones omitidas, **fue aquel determinado y comunicado por el propio patrón, aquí demandante**, proveniente de documentación original presentada por éste, en su carácter de patrón, la cual está integrada con, entre otros rubros, las modificaciones de salarios de sus trabajadores; documentación que obra en la base de datos de ese Instituto, conservada en medios magnéticos y digitales.

Sin que, en el caso, la demandante arguya y mucho menos demuestre que el salario base de aportación que tomó en consideración la autoridad, sea diverso a aquel que éste le comunicó, de ahí que se estime que son infundados los conceptos de agravio que nos atañen.

Por lo tanto, el hecho de que se haya o no precisado alguna de las fracciones del artículo 33, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no nulifica de ninguna manera los créditos fiscales controvertidos, ya que la determinación no atiende a elementos desconocidos por el patrón aquí demandante.

Es aplicable por analogía la siguiente Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior de este Tribunal:

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ESTÁ CONDICIONADA A CÓMO ES INTEGRADO EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN. La base gravable de las cuotas es dicho salario, el cual puede integrarse con elementos fijos, variables o mixtos, así, las tres fracciones del referido artículo 30 prevén su integración cuando comprende elementos diferentes a los fijos, es decir: 1) Si el trabajador percibió además regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida; 2) Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integró con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, o 3) Si el salario se integró con elementos fijos y variables. De modo que, si en la cédula el salario, se integra solo con elementos fijos y los datos aportados por el patrón y no son cuestionados por la autoridad, entonces, la cita del artículo 30 en comentario debe considerarse como fundamentación excesiva que no nulifica el crédito fiscal, ya que la determinación no atiende a elementos desconocidos por el patrón. En cambio, si el salario se integra con elementos diferentes a los fijos y a los datos aportados por el patrón, entonces deberá citarse la fracción correspondiente del artículo 30 en cita y motivarse su aplicación, en caso contrario, la cédula adolecería de suficiente fundamentación y motivación, razón por la cual deberá declararse su nulidad en términos de los artículos 51, fracción II, 52, fracción II y 57, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que se trata de un vicio de forma que no impide a la autoridad emitir, en el ejercicio de sus facultades discrecionales, otra cédula fundada y motivada suficientemente.²⁷

Por otra parte, a juicio de esta Juzgadora son fundados los argumentos expuestos por la parte demandante en el apartado 2), del quinto concepto de impugnación del escrito de demanda respecto a las resoluciones con folios *** y *****.**

Lo anterior, toda vez que, del análisis efectuado a las mismas, se observa que la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Baja California Sur del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, determinó a cargo de la actora omisiones por concepto de aportaciones y amortizaciones, estas últimas por las cantidades de \$20,144.51 y \$34,386.92, por el período 2024-05 y 2024-06 relativas a los trabajadores ahí precisados.

²⁷ VIII-J-SS-121; R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 40

Asimismo, del análisis realizado a las resoluciones en controversia, se advierte que ese concepto fue determinado con base en la información proporcionada por el patrón aquí demandante, que obra en el registro de la base de datos de esta Institución, y para tal efecto multiplicó el salario diario integrado por el porcentaje o factor de descuento correspondiente a cada trabajador acreditado, indicando que dicha información se hizo de conocimiento del patrón aquí demandante en los términos de los artículos 27 y 44, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores.

Ahora bien, los indicados preceptos legales que sustentan la resolución impugnada disponen lo siguiente:

"Artículo 27. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos que lo considere conveniente y con carácter informativo, el Instituto emitirá y entregará a los patrones la cédula de determinación que contenga una **propuesta de determinación**.

Tratándose de patrones que tengan a su servicio de uno a cuatro trabajadores deberán registrar en la cédula de determinación, cuando así proceda, todos los elementos necesarios para la exacta determinación de las aportaciones y la acompañarán para la realización del pago correspondiente. Los patrones que tengan a su servicio más de cuatro trabajadores deberán efectuar el pago correspondiente utilizando el programa de cómputo a que se refiere el artículo anterior, independientemente del medio en que reciban la cédula de determinación. En ambos casos, el pago deberá presentarse de conformidad con lo señalado en el artículo 30 de este Reglamento.

La falta de recepción de la cédula de determinación emitida por el Instituto no exime al patrón del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y el presente Reglamento..."

"Artículo 44. Cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador, a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación. De igual manera actuará el Instituto respecto de los trabajadores ya acreditados cuando éstos adquieran una nueva relación laboral.

Si de conformidad con el artículo 27 de este Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.

Si el Instituto elimina de la cédula de determinación los datos del crédito de alguno o algunos de los trabajadores acreditados, aún cuando el patrón no hubiera recibido el aviso de suspensión a la retención de descuentos, dicha cédula hará las veces de este aviso y el

patrón deberá suspender los descuentos a dichos trabajadores, a partir de la fecha de recepción de la misma.

El patrón podrá consultar el aviso de retención o de suspensión de descuentos a través del sitio de Internet del Instituto.

El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba el aviso de retención de descuentos o la cédula de determinación en que aparezcan los datos del crédito de alguno o algunos de sus trabajadores acreditados, lo que ocurra primero. En caso de que existan discrepancias entre los datos contenidos en uno y otro documento, el patrón deberá atender a los que se señalen en la cédula de determinación...”

De la interpretación concatenada de las disposiciones legales transcritas con anterioridad, puede inferirse lo siguiente:

- Las retenciones o descuentos tienen por objeto amortizar el importe de los créditos de vivienda otorgados a los trabajadores. El instituto notificará al patrón los **avisos de retención de descuentos** destinados al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados “en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación”, según lo establece el artículo 44 del invocado reglamento.
- El Instituto está facultado de estimarlo conveniente, para emitir las **cédulas de propuesta** de determinación de aportaciones contempladas en el artículo 27 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que no son resoluciones definitivas en las que se manifieste la última voluntad de la autoridad, sino que sólo tienen el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones, debido a que existe la posibilidad de que paguen una cantidad mayor o menor al monto de esas propuestas; de ahí, que su emisión sea opcional para el propio instituto.
- El artículo 44, segundo párrafo, del Reglamento en consulta, permite al Instituto abstenerse de notificar los **avisos** de retención de descuentos, en los casos en que emita las **cédulas de propuesta** de determinación notificadas al patrón, siempre que en éstas incluya los datos inherentes a los créditos otorgados, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados; hipótesis, en que las cédulas de propuesta hacen las veces de avisos.
- Esto implica, que la emisión de las **cédulas de propuesta** de determinación no necesariamente es obligatoria para el Instituto; **en cambio sí es forzosa la emisión y notificación a los patrones de los avisos de retención de descuentos**, en atención a que le permitirán enterarse de que alguno o algunos de sus trabajadores obtuvieron un crédito y las cantidades que debe retener para amortizarlo; existiendo en todo momento la posibilidad indicada en el punto anterior, de que la cédula de propuesta haga las veces del aviso de retención de descuentos cuando cumpla con los requisitos allí indicados.
- Por lo tanto, el nacimiento de la obligación a cargo de los patrones de enterar las retenciones o descuentos, para amortizar el importe de los créditos de vivienda otorgados a los trabajadores, nace al actualizarse cualquiera de las hipótesis siguientes:

- a) A partir de que les sea notificado el **aviso para la retención de descuentos**, "en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación".
 - b) Cuando el Instituto incluya en la cédula de propuesta de determinación contemplada en el artículo 27 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los datos inherentes a los créditos otorgados, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, aunque el patrón no haya recibido el aviso para la retención de descuentos, porque en esta hipótesis, la cédula hace las veces de aviso.
- El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos, a partir del día siguiente, a aquel en que reciba alguno de los formatos descritos.
 - El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo tiene facultades, en caso de incumplimiento del patrón, para determinar las aportaciones y descuentos, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago, con base en los datos que aparezcan en sus expedientes.

Establecido que fue lo anterior, recordemos que en el caso que ocupa nuestra atención, la Gerente de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el Estado de Sinaloa, al emitir las resoluciones **impugnadas determinó a cargo de la empresa hoy actora omisiones en el entero de las amortizaciones correspondientes a los periodos ***** * *******, relativas a diversos trabajadores precisados en la tabla inserta a la resolución impugnada, resultantes de multiplicar el salario diario integrado de los trabajadores a su servicio por el porcentaje o factor de descuento correspondiente a cada trabajador acreditado, según información que hizo del conocimiento del patrón en los términos de los artículos 27 y 44, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Al respecto, la demandante manifestó que nunca se le notificó personalmente el aviso de retención exigido en el artículo 29, fracción III de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y artículos 42 y 44, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos a ese Instituto, lo que a juicio de

esta Instrucción, constituye una negativa lisa y llana en términos del artículo 42²⁸ de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto a la existencia y notificación del referido aviso de retención.

En tal virtud, si la hoy actora negó la existencia del aviso para retención de descuentos y pago a las amortizaciones por crédito para la vivienda a un trabajador, **la autoridad tiene la ineludible obligación de acreditar la existencia del aviso correspondiente**, pues para que exista o se dé la obligación de los descuentos y pago a las amortizaciones por crédito para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es necesario que dicho Instituto acredite la existencia y legal notificación del aviso en el que hizo de conocimiento al patrón del porcentaje o factor de descuento y pago a las amortizaciones por crédito a la vivienda correspondiente a cada trabajador acreditado, en los términos de los artículos 24²⁹ y 42³⁰ del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Resulta exactamente aplicable al caso en concreto el siguiente criterio:

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. AVISO PARA RETENCIÓN DE DESCUENTOS Y PAGO A LAS AMORTIZACIONES POR CRÉDITO PARA LA VIVIENDA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA SI EL PATRÓN NIEGA CONOCER EL AVISO. De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el actor no tiene a su cargo la obligación de probar un hecho que motive los actos o resoluciones cuando lo niegue lisa y llanamente; en tal virtud si el patrón demandante niega la existencia del aviso para retención de descuentos y pago a las amortizaciones por crédito para la vivienda a un trabajador, la autoridad tiene la ineludible obligación de acreditar la existencia del aviso correspondiente, pues para que exista o se dé la obligación de los descuentos y pago a las amortizaciones por crédito para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es necesario que dicho Instituto acredite la existencia y legal notificación del aviso en el que hizo de conocimiento al patrón del porcentaje o factor de descuento y pago a las amortizaciones por crédito a la vivienda correspondiente a cada trabajador acreditado, en los términos de los artículos 24 y 42 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.³¹

Conforme a lo anterior, **es fundado el argumento de la demandante porque no hay constancia en autos de la que se desprenda que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores haya notificado al patrón el aviso para la retención de descuentos de los trabajadores**, previsto en el artículo 44, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores **puesto que la autoridad al contestar la demanda, fue omisa en exhibir el documento con el que acreditara la**

²⁸ **"Artículo 42.** Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho..."

²⁹ **Artículo 24.** Es obligación del patrón proporcionar, en el momento de realizar el pago, la información correspondiente a los importes determinados y datos de identificación por cada trabajador para su registro individual en la subcuenta de vivienda...

³⁰ **Artículo 42.** Los créditos de vivienda deberán ser amortizados a través de los descuentos que los patrones efectúen a los salarios de los trabajadores acreditados. Para estos efectos se estará al salario base de aportación establecido en los artículos 32, 33 y 34 de este Reglamento, sin límite superior salarial...

³¹ VI-TASR-XXXIX-22; R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 282

existencia de dicho aviso, así como la fecha en la que éste le fue notificado a la demandante.

Omisión que basta para considerar que la resolución impugnada infringió la garantía de debida fundamentación y motivación prevista en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación al no demostrarse los hechos que la motivaron y la consiguiente infracción a los invocados preceptos del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Es aplicable al caso la siguiente Tesis Aislada sostenida por la Primera Sala Regional de Oriente de este Tribunal:

AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LAS DETERMINA, CUANDO LA AUTORIDAD NO DEMUESTRA HABER NOTIFICADO EL AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN, PAGO DE APORTACIONES Y ENTERO DE DESCUENTOS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- El artículo 42 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, indica: "Artículo 42.- Cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación. Si de conformidad con el artículo 24 de este Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación correspondiente los datos de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos. El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba alguno de los formatos a que se refiere este artículo". Por otra parte, el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación señala, cuando el particular niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron tales resoluciones, entonces corresponde la carga de la prueba a las autoridades. Por ende, es a las demandadas a quienes les corresponde en ese caso acreditar la legal existencia y notificación del aviso o la cédula de determinación a que hace referencia el acto impugnado, fue legalmente emitido por la autoridad, y notificado conforme a derecho y de no hacerlo, debe considerarse que la resolución impugnada mencionada, carece de todo sustento legal en la parte que determina amortizaciones. En las apuntadas consideraciones, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en la parte que se determinan amortizaciones.³²

Por lo tanto, debe considerarse que **las resoluciones impugnadas con folios ***** carecen de sustento legal en la**

³² V-TASR-XIII-1831; R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 207

parte que determina amortizaciones, actualizándose la causal de ilegalidad prevista en la fracción **IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** y, en consecuencia, con apoyo en **el artículo 52, fracción II, de la misma Ley**, lo procedente es declarar la nulidad de las mismas, en la parte en la que se determinan las amortizaciones respecto de los trabajadores en ella precisados, al ser estos los que tenían créditos de vivienda vigentes durante los periodos ***** * *****.

Ante tales circunstancias y considerando los motivos de la nulidad decretada, en caso de que la autoridad demandada en pleno ejercicio de sus facultades discrecionales decida actuar en términos del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es emitir una nueva resolución, deberá realizarlo tomando en consideración lo resuelto en la presente sentencia, en el entendido de que debe sujetarse al plazo de cuatro meses, contados a partir de que el presente fallo quede firme y cause ejecutoria, con fundamento en los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable a la anterior determinación la siguiente tesis:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE SE DECRETE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN DERIVADA DE FACULTADES DISCRECIONALES POR VICIOS DE FORMA, SIN IMPRIMIRLE EFECTO ALGUNO, NO EXIME A LA AUTORIDAD DEMANDADA DE DICTAR LA NUEVA DETERMINACIÓN EN EL PLAZO DE CUATRO MESES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), determinó que cuando la resolución o acto materia del juicio contencioso administrativo federal deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se declare su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos. Ahora, si a pesar de lo anterior la Sala decreta la nulidad lisa y llana de una resolución derivada de facultades discrecionales, al advertir una violación formal, sin imprimirle efecto alguno, ello no implica que la autoridad demandada esté exenta de cumplir con el artículo 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución, si decide hacerlo, en el plazo de cuatro meses. Lo anterior, en términos del último párrafo de la fracción I indicada, que dispone que los efectos precisados en dicho inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca e, inclusive, aun cuando en el fallo se declare la nulidad lisa y llana.³³

Asimismo, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

SENTENCIAS DE NULIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN CUMPLIRLAS, EN ATENCIÓN AL ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS VICIOS DETECTADOS, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén los tipos de nulidad que pueden decretarse en el juicio contencioso administrativo, los cuales dependerán del origen de la resolución impugnada y de los vicios detectados; aspectos a los que debe acudirse para determinar la forma en que las autoridades deben cumplir las sentencias de nulidad. En cuanto a su origen, debe distinguirse si la resolución se emitió con motivo de una instancia, solicitud o recurso promovido por el gobernado o con motivo del ejercicio de una facultad de la autoridad. En el primer caso, donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada

³³ Registro digital: 2017552. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: (I Región) 8o.61 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2869. Tipo: Aislada.

un pronunciamiento, la reparación de la violación dictada no se colma con la simple declaración de nulidad de dicha resolución, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado. En cambio, cuando la resolución administrativa impugnada nace del ejercicio de una facultad de la autoridad, no es factible, válidamente, obligarla a que dicte una nueva, ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe o no actuar y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo. Por lo que corresponde al vicio en que se incurrió, éste puede ser material o formal; en aquél, su ineficacia es total y, por eso, la declaración de nulidad que se impone, impide a la autoridad demandada volver a emitir el acto impugnado, si éste no tuvo su origen en una solicitud, instancia o recurso del particular, es de ser así, al emitirlo de nuevo deberá prescindir del vicio material detectado. Para el caso de que el vicio incida en la forma del acto, esto es, en su parte estructural o en un acto procedimental que puede ser susceptible de reponerse, la ineficacia debe ser para el efecto de que se emita otro en el que se subsane esa deficiencia, si deriva de una solicitud, instancia o procedimiento promovidos por el gobernador o, simplemente, declarar su nulidad si no tiene ese origen, lo que no impide que la autoridad vuelva a emitir otro en idéntico sentido, siempre que purgue el vicio formal detectado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.³⁴

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I. Ha resultado **infundada** la causal planteada por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el juicio.

II. La parte actora probó parcialmente su acción en el presente juicio, en consecuencia:

III. Se declara la **nulidad** de las resoluciones impugnadas descritas en el resultado primero de este fallo, en los términos precisados en el cuarto y último considerando del mismo.

IV. Notifíquese.

³⁴ Época: Décima Época. Registro: 2008190. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.10.A. J/17 (10a.). Página: 1659.

Así lo resuelven por unanimidad los integrantes de la Segunda Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Magistrado **Ricardo Carlos Molina Arias**, adscrito a la Primera Ponencia, Magistrado **Edgar Daniel Guerrero Flores**, adscrito a la Segunda Ponencia y Presidente de la Sala, ambos de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo G/JGA/55/2025, dictado en sesión extraordinaria presencial del 11 de diciembre de 2025, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como, Magistrado **Héctor Samuel Torres Ulloa**, adscrito a la Tercera Ponencia; ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Carmen Yuridia Miranda Durán**.

“El 16 de julio de 2026, la licenciada Carmen Yuridia Miranda Durán, Secretaria de acuerdos con adscripción en Segunda Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc. Conste.”